



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

10 ABR 2024

SECRETARÍA
ARCHIVO

RECE

D.A.325/2023

N.P.404/2023

RAJ.32503/2022

TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020

(ACUMULADOS)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 1407/2024

Ciudad de México, a 08 de abril de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020 (ACUMULADOS)**, en **718** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.32503/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.325/2023**, dictada por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FEG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



116

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

AMPARO DIRECTO: 325/2023

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 32503/2022

JUICIOS NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020 (ACUMULADOS)

ACTORES:

- EN EL JUICIO NÚMERO: **TJ/II-61204/2019**,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- EN EL JUICIO NÚMERO: **TJ/III-32209/2020**,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN Y SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA PERSONA MORAL ACTORA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA celebrada en sesión ordinaria virtual de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo número **325/2023** del que conoció el

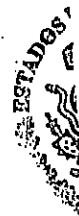
Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Primer Circuito, amparo promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través
de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la
resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós,
pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el
Recurso de Apelación número RAJ. 32503/2022.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecinueve de
junio de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través
de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la
nulidad del acto impugnado que se transcribe en Juicio de Nulidad
TJ/II-61204/2019.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
1. JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA DE A

"...
se demanda la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio
número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 27 de mayo de 2019, emitida por la
Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México,
dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de
México, a través de la cual se requiere a la actora documentación e información
respecto los predios con números de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo el apercibimiento que de no exhibirlos, se le
impondrán las multas a las que se refiere el artículo 482 del Código Fiscal del
Distrito Federal, lo cual es ilegal por carecer de fundamentación y motivación
legal, y violar en perjuicio de la actora las garantías individuales de legalidad, de
seguridad jurídica, del debido proceso y de audiencia.
..."

(La parte actora impugna la resolución administrativa mediante la
cual se le requieren datos y documentos respecto de las cuentas
prediales **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
en virtud de que, de acuerdo al contenido del dictamen de
cumplimiento de las obligaciones fiscales número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
presentado el veintinueve de mayo de dos mil quince, se dictaminó
que existen diferencias a su cargo correspondientes al periodo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 2 -

comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce que no han sido enteradas).

2.- Por auto de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, previno a la parte actora para que, en un término de cinco días hábiles, subsanara las irregularidades de su demanda, carga procesal que fue desahogada mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes, el seis de agosto del año citado.



3.- Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió acuerdo de desechamiento de la demanda de nulidad, con fundamento a lo establecido en el artículo 59, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de **autorizado de la persona moral actora**, interpuso Recurso de Reclamación en contra del acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve en el que desechó la demanda de nulidad; dicho recurso fue admitido a trámite por auto de diecisiete de septiembre del mismo año, y concluida la substanciación respectiva, la Segunda Sala Ordinaria emitió la Resolución al Recurso de Reclamación el día catorce de octubre de dos mil diecinueve, en el que confirmó el acuerdo desechamiento en mención, dictado en los autos del juicio de nulidad número TJ/II-61204/2019. Inconforme con la resolución

Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

dictada por la Sala de Primera Instancia, el autorizado de la persona moral actora, interpuso Recurso de Apelación y, previos los trámites de ley, en sesión del veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal emitió resolución al Recurso de Apelación número RAJ. 67909/2019 en el que revocó la resolución al recurso de reclamación, así como el acuerdo de desechamiento de la demanda de nulidad, aunado a lo anterior, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal **admitió la demanda** de nulidad con fecha **once de junio de dos mil veintiuno** en el juicio número **TJ/II-61204/2019**, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

5.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, demandó la nulidad del acto impugnado que se transcribe en Juicio de Nulidad **TJ/III-32209/2020**.

la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 12 de junio de 2020, emitida por la Dirección de Verificaciones Fiscales, adscrita a la Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante la cual se determina ilegalmente a cargo de mi mandante el crédito fiscal en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de Impuesto Predial del ejercicio 2014, actualizaciones, recargos y multas, en violación de lo dispuesto en los artículos 101, fracción III, y 126 del Código Fiscal del Distrito Federal, con relación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de fundamentación y motivación legal, de legalidad, de seguridad jurídica y del debido proceso.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

118

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 3 -

(La parte actora impugnó la resolución administrativa en la que se determinó a su cargo un crédito fiscal por la cantidad de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **cantidad que se determinó de manera presuntiva, dado que el contribuyente no exhibió los datos y documentos requeridos, además de que en el dictamen de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales se desprendió que la contribuyente no declaró el valor catastral del inmueble.**

Cabe aclarar que dicha determinación únicamente se concretó a las cuentas prediales
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **respecto del inmueble ubicado en**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **respecto del inmueble ubicado en**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

no así respecto de la cuenta catastral
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **tomando en cuenta que no se observaron irregularidades respecto de dicha cuenta predial.)**



JUSTICIA
VADE L.
EJEC
GENERAL
OS

6.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional admitió la demanda de nulidad en el juicio número **TJ/III-32209/2020**, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado. Asimismo, mediante proveído del seis de octubre del año citado, ordenó que se remitiera el expediente del Juicio Número **TJ/III-32209/2020** al Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, para que resolviera lo conducente en relación con el incidente de acumulación de autos del diverso Juicio de Nulidad **TJ/II-61204/2019**, por ser el primero que ingresó ante este tribunal.

7.- Una vez seguido el procedimiento respectivo, mediante Resolución al Incidente de Acumulación de Autos de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, resolvió la procedencia de la acumulación del juicio **TJ/III-32209/2020**, al diverso Juicio de Nulidad **TJ/II-61204/2019**.

8.- Con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

9.- El primero de marzo de dos mil veintidós, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, dictó sentencia, recaída a los Juicios de Nulidad números **TJ/II-61204/2019** y **TJ/III-32209/2020 (acumulados)**, con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer el presente juicio de nulidad, de conformidad con el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo del presente fallo.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de los actos impugnados, por los motivos indicados en la parte final del Cuarto Considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

119

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 4 -

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..."



10.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el cuatro de abril de dos mil veintidós y la parte actora el diecinueve del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

11.- Inconforme con el fallo anterior, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de **autorizado de la persona moral actora**, interpuso Recurso de Apelación, y, previos los trámites de ley, en sesión del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitió resolución al Recurso de Apelación número RAJ. 32503/2022, con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Resultaron **INFUNDADOS** los argumentos planteados por la recurrente en una parte del segundo agravio, así como el sexto de los mismos; los restantes agravios, se calificaron como **INOPERANTES**. Todo lo anterior, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia; en consecuencia,

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Ordinaria

Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos de los Juicios de Nulidad
números **TJ/II-61204/2019** v **TJ/III-32209/2020** (acumulados)
promovidos por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 32503/2022**.

12.- Inconforme con la resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciada en el Recurso de Apelación RAJ. 32503/2022.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su representante legal

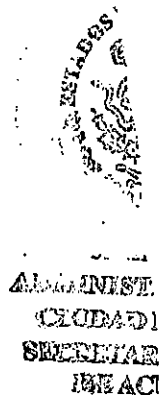
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

promovió Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **325/2023** del que conoció el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, por resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro, concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en los términos asentados en la parte conducente del Considerando **QUINTO**, que enseguida se transcribe:

"QUINTO. Estudio. A fin de abordar la cuestión planteada en la demanda de amparo, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 de la ley de la materia, los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha relación.

Al respecto, la justiciable sostiene a lo largo de los conceptos de violación, esencialmente, que la sentencia reclamada es ilegal al ser violatoria de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues la responsable declaró inoperantes y omitió estudiar de forma congruente y exhaustiva los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



120

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 5 -

argumentos que formuló como agravios en la instancia de apelación, consistentes en:

Primer agravio

- Que la sentencia de primera instancia era ilegal porque se sustentó en una indebida interpretación indebida, restrictiva y excesivamente formalista del artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Que, con base en una debida interpretación de ese artículo, los poseedores de mala fe tienen la obligación de determinar y pagar el impuesto predial, al ser su haber patrimonial el que se ve incrementado.
- Que la Sala ordinaria resolvió indebidamente que la actora debía determinar y pagar el impuesto predial por ser la propietaria de los predios revisados; lo cual era improcedente al existir una invasión ilegítima de los predios que causan un detrimento en el haber patrimonial.
- Que no existe razón legal ni fiscal para considerar que la actora es la sujeta obligada del impuesto predial respecto al ejercicio dos mil catorce, pues existe un detrimento en la capacidad contributiva; lo cual no es analizado por la Sala ordinaria.
- Que era infundado que la sala ordinaria argumentara que el juicio de reivindicación no controvertía la titularidad de la propiedad de los inmuebles materia del juicio, sino únicamente la posesión; ello, pues tal determinación resultaba formalista y estricta del artículo 126 mencionado, sin considerar la ratio de la norma ni el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Segundo agravio

- Que la sentencia de primera instancia resultaba ilegal, pues la Sala ordinaria mejoró la fundamentación y motivación legal del acto impugnado, pues en ninguna parte se dieron los razonamientos respectivos para considerar que la actora, a pesar de haber sido desalojada ilícitamente, era considerada sujeta pasiva de la relación tributaria.
- Que correspondía a la autoridad demandada y no a la sala ordinaria, acreditar que se actualizan los supuestos legales para determinar si la actora está obligada a pagar el impuesto predial.
- Que la Sala ordinaria debía desestimar los argumentos de la demandada, pues no expuso de ninguna forma

en la resolución administrativa que determinaba un crédito en cantidad líquida.

Tercer agravio

→ Que la conclusión de Sala ordinaria de que la demandada se encontraba en aptitud de requerir al contribuyente sin tener que requerir previamente al contador público era ilegal por una indebida fundamentación y motivación. Ello, en tanto que la demandada no acreditó la existencia de diferencia alguna que le permitiera requerir información fiscal contable directamente a la actora.

→ Que la sala del conocimiento se limitó a declarar la validez del acto impugnado porque existían diferencias que facultaban a la demandada a requerir información a la actora antes que al contador público que elaboró el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales.

→ Que ni la demandada ni la sala ordinaria transcribieron la parte del dictamen en la que se determinó la supuesta diferencia, ni los cálculos respectivos.

→ Que la sala ordinaria omitió analizar la sentencia dictada en un diverso juicio de nulidad, y que ofreció como prueba 6.

Cuarto agravio

→ Que el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRC carecía de fundamentación y motivación, al no ser un documento público que haga prueba plena.

→ Que la sala ordinaria perdió de vista que la presunción de legalidad de ese dictamen quedó desvirtuada con las constancias del juicio reivindicatorio con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRC pues se acreditó que los predios revisados habían sido invadidos por terceros desconocidos por la actora.

→ Que el dictamen de mérito no acredita en forma plena ni presuntiva la propiedad y posesión de los predios revisados.

→ Que la sala ordinaria no valoró, en todo caso, que el dictamen está elaborado con un avalúo realizado en dos mil nueve; por lo que no tiene alcance legal y fiscal para determinar las mediciones ni características de los inmuebles revisados para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Lo anterior, pues, contrario a lo que determinó la responsable, no se trata de una repetición de los conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad; en tanto que la quejosa sí confrontó las consideraciones y conclusiones de la sentencia emitida en primera instancia.

Además, que el Pleno Jurisdiccional pretende sustentar sus conclusiones digitalizando los argumentos que la quejosa expuso en

ABASTECIMIENTO
CENTRO
SECRETARÍA
REACU



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



121

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 6 -

la demanda de nulidad; sin embargo, considera que tal situación es ilegal porque no expresa que supuesto argumento se repitió ni que parte de la sentencia de primera instancia resolvió el argumento repetido, o bien, en qué sentido se resolvieron tales argumentos.

Asimismo, alega que la sentencia reclamada resulta incongruente, pues la responsable realiza el estudio del agravio segundo en dos apartados distintos, que son contradictorios entre sí, en virtud de que primeramente lo declara inoperante y, posterior a ello, sostiene que es infundado.

Adelantando a nuestras conclusiones, este tribunal colegiado considera que resultan **fundados** los argumentos previamente sintetizados.

En principio, es importante destacar que los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

"Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

Como se ve, los citados preceptos constitucionales consagran los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad y legalidad jurídica, según los cuales, todo acto de privación o de molestia debe ser dictado por autoridad competente de manera escrita, estar fundado y motivado, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Tratándose de resoluciones materialmente jurisdiccionales, dichos derechos fundamentales se cumplen si los razonamientos expuestos en aquéllas contienen el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, siempre y cuando se den razonamientos que apoyen el sentido de la resolución que involucren las disposiciones en que se funda, exponiendo de forma concreta las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162, del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, con número de registro 176546: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."**

Lo expuesto, guarda relación con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que regula la obligación de los juzgadores de resolver la cuestión efectivamente planteada, de la que se deriva del principio de congruencia.

En los medios de impugnación, como en el caso del recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la normatividad indicada en el párrafo precedente, se establece la obligación de expresar los agravios por escrito ante el magistrado instructor del juicio.

Si bien, dicho ordenamiento no señala expresamente alguna forma o método para que el tribunal de alzada deba estudiar los agravios en la sentencia respectiva; lo cierto es que en esta última deben imperar, como ya se dijo, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como el de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como al deber de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.

Cabe destacar que, por lo que hace a la expresión de conceptos o agravios, el Alto Tribunal ha considerado suficiente la manifestación clara de la causa de pedir; esto es, la indicación de la lesión resentida y las razones o motivos por los cuales se considera la existencia de esa lesión.

Ello, pues la claridad en su exposición resulta en beneficio del propio apelante, pues propicia mejor entendimiento de sus pretensiones, y con esto se facilita al tribunal el cumplimiento de su deber de congruencia y exhaustividad.

En relación con el tema, la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, al resolver el amparo en revisión 3960/2013, determinó que, para cumplir con dichos principios, en primer lugar, el tribunal de alzada debe ser cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios, pues ese paso es fundamental para cumplir el deber de resolver con congruencia y en forma exhaustiva, es decir, sobre lo que efectivamente se pide y sobre todo lo que se pide.

Dicho de otra forma, se debe identificar correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla, y en esa identificación es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar, cualquiera que sea el apartado donde se expresen, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución.

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDADA
SECRET
DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



122

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 7 -

Una vez identificada correctamente la materia sobre la que se ha de resolver, resulta conveniente guardar un orden lógico en el estudio. Así, por ejemplo, puede comenzarse por los presupuestos procesales, sobre la base de que la demostración de la falta de alguno de ellos podría llevar a la reposición del procedimiento o a la improcedencia del juicio, y tornaría innecesario el análisis de los aspectos de fondo.

Ahora bien, para corroborar si el Pleno Jurisdiccional responsable atendió debidamente los agravios de la apelante planteados en el recurso de mérito, de manera congruente y exhaustiva, cabe traer a contexto algunas de las actuaciones que obran en el tomo RAJ. 32503/2022, relacionado con el expediente TJ/III-32209/2020 que, en lo que interesa, son las siguientes:

1. La ahora quejosa demandó la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por medio de cual requirió a la actora documentación e información respecto de los predios identificados con números de cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2. En proveído de once de junio de dos mil veintiuno, el magistrado instructor de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México radicó dicha demanda con el número de expediente TJ/II-61204/2019; la admitió a trámite y ordenó emplazar a la autoridad demandada.
3. Por diverso escrito ingresado en la Oficialía de Partes del citado órgano jurisdiccional, la quejosa demandó la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de doce de junio de dos mil veinte, mediante el cual se determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial del ejercicio dos mil catorce, actualizaciones, recargos y multas.
4. En auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la magistrada instructora de la Tercera Sala Ordinaria del referido tribunal admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJ/III-32209/2020 y ordenó emplazar a la autoridad demandada.
5. Previos acuerdos de trámite, mediante resolución de uno de julio de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria del tribunal mencionado determinó acumular los juicios de nulidad radicados con los números de expedientes citados.

6. Seguida la secuencia procesal, por sentencia de uno de marzo de dos mil veintidós, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resolvió reconocer la validez de los actos impugnados.

7. Inconforme con dicha determinación, la ahora quejosa interpuso recurso de apelación; medio de impugnación que, en auto de catorce de junio de dos mil veintidós, fue radicado con el número de toca RAJ. 32503/2022.

8. Agotada dicha instancia, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno Jurisdiccional del referido tribunal determinó resolver lo siguiente:

"(...) **PRIMERO.-** Resultaron **INFUNDADOS** los argumentos planteados por la recurrente en una parte del segundo agravio, así como el sexto de los mismos; los restantes agravios, se calificaron como **INOOPERANTES**. Todo lo anterior, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia; en consecuencia,

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos de los Juicios de Nulidad números **TJ/II-61204/2019** y **TJ/III-32209/2020 (acumulados)**, promovidos por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Cabe destacar que las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, en lo que aquí importa, son las que a continuación se precisan:

✓ En el **considerando cuarto**, el Pleno Jurisdiccional analizó y declaró inoperantes los agravios identificados como "primero" al "cuarto del recurso de apelación, bajo los razonamientos siguientes:

- Que lo vertido en el **primer agravio** se trataban de una repetición de lo argumentado en el primer y cuarto conceptos de nulidad del escrito de demanda relativo a los juicios números TJ/II-61204/2019 y TJ/III-32209/2020, respectivamente.
- Que lo expuesto en el **segundo agravio** era una repetición de lo que previamente expuso en I (sic) quinto concepto de nulidad del juicio TJ/III-32209/2020, sin que para ello atacara de manera frontal lo razonado por la sala de origen, en el sentido de que resultaba fundado, pero insuficiente para declarar nulo el acto impugnado.
- Que los argumentos del **tercer agravio** se trataban de los mismos razonamientos que hizo valer en las fojas 20 y 132-133 de la demanda de nulidad de los expedientes TJ/II-61204/2019 y TJ/III-32209/2020, respectivamente.

ADM
CIU
SECR
F

123



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

- Que se estimaba inoperante lo razonado en el **cuarto agravio**, debido a que la actora no atacaba de manera frontal y directa los fundamentos y motivos expuestos por la sala del conocimiento para tener por infundado el argumento de nulidad; en tanto que solo repite lo expresado en el octavo concepto de nulidad del escrito de demanda del expediente TJ/III-32209/2020.

Destacado lo anterior, asiste la razón a la parte (sic) quejosa al alegar, (sic) esencialmente, que el Pleno Jurisdiccional responsable no analizó la litis efectivamente planteada, pues omitió estudiar de manera adecuada los agravios primero al cuarto propuestos en el recurso de apelación.

En efecto, como se ve de la sentencia reclamada, la responsable consideró inoperantes los argumentos vertidos en los agravios primero y tercero del recurso de apelación de la ahora quejosa, bajo el razonamiento de que aquéllos se trataban de meras repeticiones de los conceptos de nulidad vertidos en las demandas de nulidad de los expedientes TJ/II-61204/2019 y TJ/III-32209/2020, respectivamente.

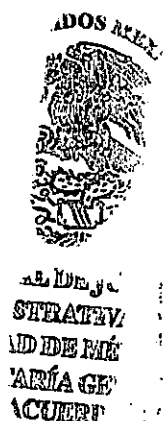
Para sostener dicha afirmación, la responsable procedió a insertar la digitalización de las partes conducentes de los escritos de demanda, en los que estimó que se hicieron valer dichas manifestaciones.

Sin embargo, como lo señala la quejosa, sus argumentos no se tratan de meras repeticiones, pues en los agravios respectivos confrontó las consideraciones y conclusiones de la sentencia emitida en primera instancia, en tanto que se inconformó de lo siguiente:

Agravio primero

- Que la sentencia recurrida era ilegal, porque reconoció la validez de los actos impugnados sin estudiar ni valorar correctamente el primer y cuarto conceptos de impugnación, en los que alegó que la actora no es sujeto obligado a la determinación ni pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio dos mil catorce, porque fue despojada ilegalmente de los predios mencionados; situación que acreditaba con las constancias del juicio reivindicatorio con número de expediente

- Que la Sala ordinaria realizó una interpretación formalista y restrictiva del artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues a pesar de que tal disposición prevé que sólo los poseedores de los



inmuebles están obligados a pagar el impuesto predial; lo cierto es que dicha disposición no prevé expresamente la situación jurídica de los propietarios que son despojados ilícitamente de sus inmuebles.

- Que la sala del conocimiento no valoró las probanzas mencionadas; además de los razonamientos en los que expuso que no es poseedora de los predios ni propietaria de las construcciones adheridas a los mismos.

- Que, de una correcta interpretación del dispositivo normativo mencionado, los poseedores de mala fe tienen la obligación de determinar y pagar el impuesto predial, al ser su haber patrimonial el que se ve incrementado.

- Que carecía de sustento y soporte legal que la sala ordinaria argumentara que el juicio de reivindicación no controvertía la titularidad de la propiedad de los inmuebles materia del juicio, sino únicamente la posesión; ello, pues tal determinación resultaba formalista y estricta del artículo 126 mencionado, sin considerar la ratio de la norma ni el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Agravio tercero

- Que la sentencia recurrida era ilegal porque la sala ordinaria realizó un indebido estudio de los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación segundo y tercero; en tanto que sólo se limitó a razonar que la demanda se encontraba facultada para requerir directamente al contribuyente sin tener que requerir al contador público.

- Que lo anterior era así, porque no se acreditó la existencia de diferencia alguna que permitiera a la demandada requerir información fiscal y contable directamente a la parte actora.

- Que conforme al artículo 97 del Código Fiscal de la Ciudad de México se establece que las autoridades fiscales requerirán al contador público información que consideren necesaria para el cumplimiento de las obligaciones fiscales; sin embargo, podrán requerir al contribuyente directamente si el contador no la proporciona en el plazo de quince días.

- Que también podrán requerir al contribuyente cuando mediante un dictamen se advierta que existen diferencias en el pago de alguna contribución, haciendo constar dicha situación.

- Que, en ese sentido, la sala ordinaria omitió estudiar de forma congruente los conceptos de impugnados segundo y tercero, ya que perdió de vista que la sola expresión realizada en el acto impugnado de que "existen diferencias" no actualiza la facultada de la demandada de requerir directamente a la actora información contable; en tanto que, esto último, debe constar en el oficio requerimiento de información.

AL SEÑOR
JEFES
DE
LA
SECRETARÍA
DE
FISCALÍA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



124

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 9 -

- Que existía una violación al principio de exhaustividad de la sentencia, pues la sala ordinaria no resuelve todos y cada uno de los puntos controvertidos, como el atinente a demostrar que la demandada tenía la obligación de expresar en qué consisten las diferencias detectadas en el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Respecto de tales agravios, en la sentencia emitida en primera instancia, se tiene presente que la Sala del conocimiento declaró infundados los argumentos señalados con el inciso a) y tercer concepto de nulidad relativos a la demanda con número de expediente TJ/III-32209/2020, en los que la actora señaló que el oficio impugnado estaba indebidamente fundado y motivado por considerar al contribuyente como sujeto obligado al pago del impuesto predial de los inmuebles revisados.

Ello, porque de una interpretación del artículo 126 del Código Fiscal de la Federación se advertía que eran sujetos obligados del pago de impuesto predial las personas propietarias y poseedoras de un inmueble, independientemente de los derechos que un tercero tenga sobre las construcciones adheridas a él y cuando se desconozca al propietario.

Además, porque de conformidad con la normativa aplicable, el juicio reivindicatorio no controvertía la titularidad de la propiedad de los inmuebles materia del juicio, sino únicamente la posesión; por lo que se encontraba acreditado, con las pruebas de autos, que la actora era legal propietaria de los inmuebles revisados y sujeta obligado al pago del impuesto predial, al no verse afectado por el juicio de reivindicación.

Por otro lado, la sala de origen declaró infundados los argumentos señalados con el inciso c) y cuarto concepto de nulidad de la demanda relativa al juicio TJ/III-32209/2020, en los que señaló que la demandada tuvo que requerir los datos y documentos al contador público que realizó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales antes de requerirlos al contribuyente.

Lo anterior, pues de conformidad con los artículos 96, fracción III, segundo párrafo, y 97, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, las autoridades fiscales tienen facultades de requerir directamente al contribuyente si advierte una omisión o diferencias en el pago de alguna contribución; situación que se actualizó en el caso particular, conforme a lo advertido en el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales de veintinueve de mayo de dos mil quince.

Como se ve, contrario a lo que determinó el Pleno Jurisdiccional

responsable, los argumentos vertidos a manera de agravios, identificados como primero y tercero, no se tratan de meras repeticiones; esto es así, pues se encuentran encaminados a controvertir lo determinado por la sala de ordinaria relacionado con el tema de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 97 y 126 del Código Fiscal de la Federación y su calidad de sujeta obligada al pago del impuesto predial por los inmuebles revisados en las resoluciones impugnadas.

Aunado a lo anterior, la ahora quejosa también hizo valer omisiones de estudio por parte de la Sala de origen, lo cual, de manera alguna, implica una repetición de un concepto de nulidad; pues – precisamente – se trata de un no hacer de dicho órgano jurisdiccional, aun y cuando se encuentra obligado a emitir el fallo de manera exhaustiva.

Por otra parte, de la sentencia reclamada en esta instancia constitucional, se desprende que el Pleno Jurisdiccional determinó que, en relación con los agravios identificados como segundo y cuarto también debían declararse inoperantes.

Esto, porque la actora no atacaba de manera frontal y directa los fundamentos y motivos expuestos por la sala del conocimiento para tener por infundado el argumento de nulidad expuesto en el quinto concepto de nulidad del juicio TJ/III-32209/2020; además de repetir lo expresado en el octavo concepto de nulidad del escrito de demanda dicho expediente, respectivamente.

Para evidenciar que tal determinación tampoco se encuentra apegada a derecho, es importante mencionar que, en los agravios segundo y cuarto del recurso de apelación, la ahora quejosa manifestó lo siguiente:

Agravio segundo

- Que la sentencia recurrida era ilegal porque la sala del conocimiento realizó argumentos tendentes a modificar o ampliar la motivación dada en la resolución impugnada. Incluso que consideró argumentos vertidos en la contestación de demanda, con los que la autoridad demandada pretendió mejorar tales aspectos; lo que está prohibido por la norma aplicable.
- Que lo anterior se debía porque la sala ordinaria formuló argumentos ajenos a la litis del juicio y de los mismos actos impugnados, ya que argumentó que no se actualiza el supuesto jurídico del artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México; sin que en ninguna parte de los actos mencionados se precisaran las circunstancias o razones por las que la actora, a pesar de haber sido despojada de su predios, era considerada sujeto pasivo en la relación tributaria.
- Que bastaba con imponerse de la resolución por la que se impuso un crédito fiscal en su contra, para verificar que la sala del conocimiento no dictó una sentencia con base en los fundamentos o motivos



125



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 10 -

expuestos por la demandada, sino que formuló nuevos razonamientos para defender el acto.

- Que la sala del conocimiento perdió de vista el procedimiento contencioso al declarar fundados los argumentos de la autoridad demandada que tienen como fin mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado y no defenderlo; ello, pues si la demandada expuso argumentos hasta la contestación de demanda, por los que estimó que la actora estaba obligada a determinar y pagar el impuesto, resulta inconcuso que al tomarlos en cuenta varió el contenido de la resolución impugnada.
- Que la sala del conocimiento sostuvo que la actora es propietaria de los predios revisados, pues supuestamente así se desprende del dictamen de cumplimiento de obligaciones DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRC sin embargo, tal argumento resulta ilegal porque dicho documento no fue analizado ni citado en el acto impugnado.
- Que resultaba ilegal que la sala ordinaria declarara fundado pero insuficiente el quinto concepto de impugnación, pues la omisión de valorar el escrito de once de junio de dos mil diecinueve constituye una violación de fondo, porque no resolvió sus argumentos tendentes a demostrar que no era poseedora de los predios revisados ni propietaria.
- Que no puede permitirse que la sala ordinaria pretenda subsanar la fundamentación y motivación, pues ello viola los principios de debido proceso.

Agravio cuarto

- Que la sentencia recurrida era ilegal porque la sala del conocimiento realizó un indebido estudio del concepto de impugnación octavo.
- Que lo anterior se afirmaba en tanto que se concluyó que era infundado debido a la revisión efectuada al dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales era posible advertir la presuntiva de valor catastral de los predios revisados.
- Que el mismo argumento de la sala ordinaria demostró que los datos y medias del dictamen de cumplimiento DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRC son improcedentes para calcular el valor catastral de los predios revisados, porque estos perdieron valor fiscal.
- Que la sala del conocimiento incurre en la misma ilegalidad de la demandada al sostener que el valor catastral del suelo y el de construcción se obtuvieron del referido dictamen, porque no existe razón jurídica ni



legal para tomar tales valores en tanto que la misma demandada reconoció que había omisiones y datos incorrectos.

- Que, además, el dictamen no era un documento público y, por ende, no hacía prueba plena; que la sala ordinaria pierde de vista que la presunción de legalidad del dictamen quedó destruida con las constancias del juicio reivindicatorio, en el que se acreditó que los predios han sido invadidos por terceros desconocidos a la actora; que la sala ordinaria no confrontó las pruebas que obran en el juicio y tampoco expresó fundamentó ni motivó por la que concluyó que un dictamen fiscal acredita los datos y mediciones para determinar el valor catastral.
- Que los razonamientos de la sala de origen son improcedentes porque el dictamen en cuestión no acredita de forma plena la propiedad y posesión, así como tampoco los datos y mediciones de los predios revisados.
- Que la sala ordinaria no valoró, en todo caso, que el dictamen se realizó con un avalúo de dos mil nueve; por lo que no tenía el alcance legal, fiscal o probatorio para determinar las mediciones, datos y características de los inmuebles revisados para el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Ahora, de la sentencia emitida en primera instancia, se advierte que la sala ordinaria determinó que los argumentos del concepto de nulidad octavo, tendentes a demostrar: i) que la determinación presuntiva de valor catastral no estaba debidamente fundada y motivada; ii) que no se transcribió la parte relevante del dictamen en la que se obtuvo la información del valor catastral; y, iii) que la demandada no explicó cómo concluyó los valores catastrales de los inmuebles; resultaba infundados.

Tal afirmación, esencialmente, porque la actora omitió determinar el valor catastral de los inmuebles objeto de la revisión, o bien, lo hizo con base de datos incorrectos.

A su vez, que la autoridad demandada detalló suficientemente el procedimiento para determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, pues citó los preceptos normativos aplicables, así como las circunstancias especiales que se tomaron en consideración para emitir su resolución; sin que para ello estuviera obligada a transcribir la parte conducente del dictamen respectivo.

De lo expuesto, se advierte que la quejosa sí controvertió de manera frontal lo determinado por la sala del conocimiento al declarar infundado el concepto de violación octavo; pues, incluso, manifestó que en la propia sentencia de origen se reconoció que el dictamen era improcedente para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles revisados.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, la ahora quejosa señala diversas omisiones en las que incurrió la sala de origen al no valorar de manera completa todos sus argumentos.



126



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

Además, conviene señalar que resulta ilegal que el Pleno Jurisdiccional determinara que la apelante no controvertió lo determinado por la sala del conocimiento, al declarar fundado, pero insuficiente el quinto concepto de nulidad, en tanto que, del agravio segundo indicó de manera expresa que tal determinación resultaba ilegal; ello, porque la omisión de valorar el escrito de once de junio de dos mil diecinueve, por parte de la demandada, constituye una violación de fondo, porque no resolvió sus argumentos tendentes a demostrar que no era poseedora de los predios revisados ni propietaria.

Cabe destacar que, tal y como afirma la quejosa, en el segundo agravio hizo valer razonamientos para evidenciar que la sala ordinaria había mejorado la fundamentación y motivación de los actos impugnados; lo que, de manera alguna se trata de argumentos repetitivos –como lo indicó el Pleno responsable–, pues, aun sin atender a la causa de pedir, es claro que la aquí quejosa pretende evidenciar que las consideraciones incluidas por la sala de origen se tratan de manifestaciones novedosas a la litis planteada (diversas a las que se plasmaron en los actos impugnados).



Dé igual forma, le asiste la razón a la quejosa, al señalar que resulta incongruente la sentencia reclamada, pues se advierte que el Pleno Jurisdiccional responsable, por una parte, consideró que eran inoperantes los argumentos del segundo agravio y, a su vez, los declaró infundados. Esto último bajo el argumento de que la sala del conocimiento no mejoró ni motivó la fundamentación de los actos controvertidos al realizar el estudio respectivo en términos de lo dispuesto en el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Empero, la responsable pasó por alto que la apelante no sólo consideró una incorrecta interpretación de lo dispuesto en dicha norma para reconocer la validez de los actos, sino que también señaló que la sala ordinaria había incluido diversas cuestiones que no fueron invocadas en los actos impugnados para defender su constitucionalidad.

Sin que pase inadvertido que la responsable haya sostenido que tales razonamientos no fueron controvertidos por la ahora justiciable, ya que, como se evidenció de los agravios sintetizados, existe causa de pedir en contra de las consideraciones expuestas por la Sala ordinaria para sostener la legalidad de las actuaciones impugnadas en primera instancia relacionadas con la mejora de la fundamentación y motivación de aquéllas.

En ese sentido, se reitera, los argumentos en estudio resultan fundados, ya que el Pleno Jurisdiccional responsable omitió estudiar

los agravios previamente indicados del recurso de apelación de la quejosa, así como declararlos inoperantes a pesar de existir verdadera causa de pedir; y, consecuentemente, en la sentencia reclamada se dejó de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

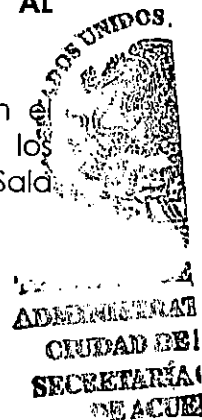
En las relatadas condiciones, al evidenciarse la violación al derecho fundamental contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder el amparo a la parte quejosa.

Sin que pase inadvertido el oficio de alegatos presentado por las autoridades terceras interesadas; empero, resulta innecesario emitir mayor pronunciamiento debido a que no contienen algún argumento que incida o cambie el criterio a partir de su estudio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), de rubro: **"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."**

SÉPTIMO. (SIC) Efectos de la concesión. Con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la materia, se precisan que los efectos de la concesión del amparo son para que la Sala responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Emita una nueva, en la cual reitere las consideraciones que no fueron objeto la concesión del amparo; y, atendiendo a las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, con libertad de jurisdicción, resuelva lo conducente en relación con la sentencia reclamada de primera instancia, conforme a los argumentos propuestos en los agravios primero al cuarto del recurso de apelación de la ahora quejosa."



13.- Mediante oficio TJA/SGA-(II-A)-1253-2024, signado por el Secretario General de Acuerdos (II) de este Tribunal, se remitió el recurso de apelación en que se actúa, así como los expedientes de antecedentes, los cuales fueron recibidos en esta Ponencia Tres, del Pleno Jurisdiccional, el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad

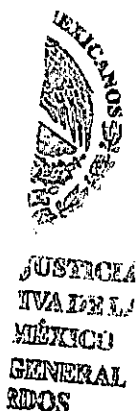


CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 12 -

con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL
ACUMULADOS

II.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **325/2023** del que conoció el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Recurso de Apelación número RAJ. 32503/2022, en su lugar se dicta la presente conforme a los lineamientos precisados en el Considerando **QUINTO** de la ejecutoria que se cumplimenta, lo cual se hace conforme al estudio de los hechos y consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

III.- La recurrente señala que la sentencia de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, dictada en los autos de los Juicios de Nulidad números **TJ/II-61204/2019 y TJ/III-32209/2020 (acumulados)**, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja cinco a la cuarenta y cuatro de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



IV.- La Sala del conocimiento resolvió el asunto que fue puesto a su consideración, en los términos siguientes:

"SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta Segunda Sala Ordinaria procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **primera causal de improcedencia**, las autoridades demandadas sostienen que el presente juicio debe sobreseerse por lo que hace al **oficio** de fecha **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve**, a través del cual se requiere al actor datos y documentos con motivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del impuesto predial, toda vez que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

128



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 13 -

México, en relación con el diverso 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior, ya que el acto impugnado consiste en un requerimiento de datos e información, mismo que no constituye una resolución definitiva impugnabile, pues se trata de un acto emitido en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad demandada que no causa afectación a la esfera jurídica del accionante.

Artículo 31....

Artículo 92...

Artículo 93...

Manifestaciones que, a juicio de esta Sala Juzgadora, resultan **infundadas** por las consideraciones que se exponen a continuación:

Como se mencionó en el Primer Resultando de este fallo, el acto impugnado consiste en el oficio de fecha **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve**, a través del cual la autoridad demandada, en ejercicio de sus facultades de comprobación, requiere al actor para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhiba los datos y documentos que ahí se indican con motivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2014, respecto de los inmuebles descritos en las líneas que anteceden; **apercibiéndolo** que de no proporcionar los elementos requeridos, se actualizaría la infracción prevista en el artículo 482, primer párrafo, fracciones III, IV y V del Código Fiscal local, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 87 del mismo ordenamiento.

De lo anterior, se colige que el acto impugnado sí constituye un acto de autoridad impugnabile ante este Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, éste **causa agravio en materia fiscal**, al imponer al contribuyente la obligación de proporcionar los datos y documentos requeridos dentro de un plazo determinado, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se actualizaría la infracción prevista en el artículo 482, primer párrafo, fracciones III, IV y V del Código Fiscal local, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 87 del mismo ordenamiento. De ahí que la causal a estudio resulte **infundada**.

En su **segunda causal de improcedencia**, las autoridades demandadas sostienen que procede el sobreseimiento del juicio al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92, fracción V, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la



Ciudad de México, ya que el actor pretende controvertir la legalidad de la multa impuesta en el oficio de fecha **diez de septiembre del dos mil diecinueve**, el cual fue materia del diverso juicio de nulidad **TJ/I-87403/2019**, en el cual se dictó sentencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, que reconoce la validez de dicho acto.

Artículo 92...

Artículo 93...

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria considera **infundada** la causal de improcedencia planteada, ya que las autoridades demandadas pierden de vista que los actos impugnados en el presente juicio son el oficio de fecha **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve**, y la resolución determinante de créditos fiscales de fecha **doce de junio del dos mil veinte**, dictada en el expediente y no así el oficio de fecha **diez de septiembre del dos mil diecinueve**. De ahí que resulte irrelevante en el caso concreto que éste último haya sido materia del diverso juicio **TJ/I-87403/2019**, en el cual se resolvió reconocer su validez, mediante sentencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte; pues, como se ha señalado, dicho oficio no forma parte de la Litis del asunto que nos ocupa.

En virtud de que las causales de improcedencia planteadas resultaron infundadas, y esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad del oficio de fecha **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve**, y la resolución determinante de créditos fiscales de fecha **doce de junio del dos mil veinte**, dictada en el expediente o que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria se avoca al análisis de la controversia planteada.

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

129

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 14 -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...

En el escrito de demanda interpuesto en el juicio de nulidad TJ/II61204/2019, la parte actora impugna el oficio de fecha **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve**, a través de los conceptos de nulidad que se sintetizan a continuación:

- a. El oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que en él se considera al contribuyente como sujeto obligado al pago del impuesto predial respecto de los inmuebles con número de cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo que el mismo niega tener dicha calidad al argumentar que dichos inmuebles fueron invadidos por terceros ajenos desde el dos mil uno; de lo que se desprende que los sujetos obligados al pago de dicho impuesto son los poseedores de mala fe.
- b. El oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que la autoridad demandada omite señalar la causa del requerimiento en comento, lo anterior, tomando en cuenta que el actor niega lisa y llanamente la existencia de las diferencias a las que se hace referencia en dicho acto.
- c. El oficio impugnado es ilegal toda vez que la autoridad demandada tuvo que haber requerido en primera instancia los datos y documentos al contador público que realizó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales número DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCC de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, antes de requerir dichos elementos al contribuyente.
- d. El oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que no señala de manera suficiente la información relativa a los inmuebles objeto de la revisión, así como tampoco menciona cómo sabe que la parte actora es la propietaria de los mismos.
- e. El oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado toda vez que no señala los preceptos normativos que obligan al contribuyente a contar con los documentos que le requiere.

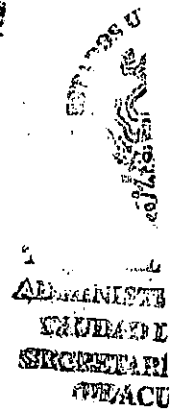
En el inciso **a)** del listado que antecede, así como en el **tercer concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda relativa al juicio de nulidad **TJ/III- 32209/2020**, la actora señala que el oficio



impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que en él se considera al contribuyente como sujeto obligado al pago del impuesto predial respecto de los inmuebles con número de cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, siendo que el mismo niega tener dicha calidad al argumentar que dichos inmuebles fueron invadidos por terceros ajenos desde el dos mil uno; de lo que se desprende que los sujetos obligados al pago de dicho impuesto son los poseedores de mala fe.

Por su parte, la autoridad demanda refutó dichas manifestaciones al señalar

- **En primer lugar**, que son sujetos obligados al pago del impuesto predial las personas físicas o morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, en términos de lo establecido en el artículo 126 del Código Fiscal local.
- **En segundo lugar**, que no es óbice a lo anterior la existencia de juicio reivindicatorio respecto de los inmuebles que tributan con los números de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues dicho juicio no pretende controvertir la propiedad de dichos inmuebles, sino la posesión de los mismos, en virtud de lo establecido en los artículos 828, fracción VI, del Código Civil y el 4 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal;
- Y **finalmente**, que en el presente caso no existe controversia sobre quien es el propietario de los inmuebles que tributan bajo los números de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues de las constancias que obran en autos se advierte sin lugar a dudas que la contribuyente denominada Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ es la legal propietaria de los inmuebles antes referidos.



Manifestaciones que, a juicio de esta Sala Juzgadora, resultan apegadas a derecho, pues del artículo 126 del Código Fiscal local se desprende que son sujetos obligados al pago del impuesto predial las personas físicas o morales que sean **propietarias** del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero; y que únicamente se tendrán como sujetos obligados al pago del impuesto predial los poseedores del inmueble en cuestión, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Artículo 126...

Asimismo, tenemos que, en términos de lo establecido en los artículos 828, fracción VI, del Código Civil local y 4 del Código de Procedimientos Civiles local, el juicio reivindicatorio compete a quien



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



130

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 15 -

no se encuentra en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, siendo su efecto declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesorios, en los términos prescritos en el Código Civil local; de ahí que resulte cierto que el juicio de reivindicación no controvierte la titularidad de la propiedad de los inmuebles materia de dicho juicio, sino únicamente de la posesión que recaiga sobre los mismos. En este sentido, tenemos que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el precitado artículo 126 del Código Fiscal local, la cual establece que se tendrán como sujetos obligados al pago del impuesto predial a los poseedores del inmueble en cuestión, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Artículo 828...

Finalmente, esta Sala Juzgadora advierte de las constancias que obran en autos que la contribuyente, hoy parte actora, es propietaria de los inmuebles que tributan bajo los números de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX situación que se acredita con la exhibición de:

1. Copia certificada del Anexo 1.1 del Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, visible en foja 349 y 353 de autos, en el que se detallan datos generales de los inmuebles que tributan con los números de cuenta DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce.
2. Copia simple de la demanda de juicio reivindicatorio con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI radicado ante el Juzgado Vigésimo Tercero Civil, exhibida como prueba por la parte actora en el escrito de demanda presentado ante este Tribunal el veintiuno de agosto del dos mil veinte, a través del cual se observa que la hoy actora interpone juicio de reivindicación respecto de los inmuebles con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de los cuales se ostenta como legítima propietaria; visible en foja 201 de autos.

Cabe señalar que los documentos antes aludidos hacen prueba plena en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De la revisión recaída a las documentales que anteceden, se desprende que queda fehacientemente acreditado que la parte actora es titular de los inmuebles que tributan bajo los números de

cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que sea óbice a lo anterior que la documental descrita en el segundo numeral de la lista que antecede haya sido exhibida en copia simple, pues adminiculadas integralmente, se colige que las mismas logran acreditar el hecho que con ellas se pretende probar, esto es, la titularidad de la propiedad de los inmuebles en cuestión. Sirve de apoyo a dicha conclusión la Jurisprudencia que a continuación se cita:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS...

De lo anterior, resulta evidente que no le asiste la razón a la parte actora, ya que, tal como sostiene la autoridad demandada, ha quedado fehacientemente acreditado que la contribuyente 'Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX' es la legal propietaria de los inmuebles que tributan bajo los números de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin que dicho derecho real resulte afectado por la existencia de juicio reivindicatorio al respecto; por lo que se colige que la misma es sujeto obligado al pago del impuesto predial que recaiga a tales inmuebles. En tal virtud, se considera infundado el concepto de nulidad planteado.

En los incisos **b) y d)**, la parte actora señala que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que la autoridad demandada omite señalar la causa del requerimiento en comento, lo anterior, tomando en cuenta que el actor niega lisa y llanamente la existencia de las diferencias a las que se hace referencia en dicho acto; así como tampoco señala de manera suficiente la información relativa a los inmuebles objeto de la revisión, ni cómo sabe que la parte actora es la propietaria de los mismos.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **infundadas** las manifestaciones planteadas, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En este punto conviene precisar que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. En este sentido, no es válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

131

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 16 -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN...

De igual forma, cabe señalar que esta Segunda Sala considera inoperante el argumento de la parte actora consistente en que el oficio impugnado es ilegal toda vez que las autoridades demandadas omitieron mencionar cómo concluyó que la parte actora es la propietaria de los mismos, al existir Jurisprudencia aplicable al caso concreto que resuelve el fondo del argumento planteado. Lo anterior, con base en las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE MOTIVE EL PORQUÉ SE ATRIBUYE AL SUJETO REQUERIDO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO RELACIONADO CON ELLOS...

Ahora bien, en el oficio impugnado se observa que la autoridad emisora fundamentó y motivó la causa del requerimiento efectuado al contribuyente bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

- 1) Que la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades, advirtió del contenido del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha **29 de mayo del 2015**, que el Contador Público Salvador Franco Cano determinó la existencia de diferencias a cargo del contribuyente con motivo del impuesto predial, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014, respecto de los inmuebles que tributan con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** sin que estas hayan sido enteradas en términos de lo establecido en el artículo 68, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal vigente.
- 2) Razón por la cual se requieren datos y documentos con el objeto de revisar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que esta afecto el contribuyente como sujeto directo del impuesto predial, por el ejercicio fiscal 2014, respecto de los inmuebles antes referidos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 96, párrafo segundo y 97, primer párrafo, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en relación con el diverso 73, primer párrafo, fracción X, del mismo ordenamiento legal.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el oficio impugnado si se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a la causa del requerimiento efectuado al contribuyente, hoy parte actora, ya que la autoridad demandada cita los preceptos normativos aplicables, así como las circunstancias especiales que tomaron en consideración para emitir el acto en cuestión, acreditando, de esta forma, que el caso concreto actualiza el precepto normativo invocado. Asimismo, esta Sala Juzgadora considera que la autoridad demandada sí señala de manera suficiente los datos de los inmuebles sujetos a revisión, al haber señalado, por un lado, el número de cuenta catastral con el que tributan, y por otro lado, al referirse al dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 29 de mayo del 2015; ya que dicho dictamen fue presentado ante las autoridades fiscales por el mismo contribuyente, en términos de lo establecido en el artículo 64 del Código Fiscal local, por lo que no resulta lógico ni creíble que el mismo manifieste desconocer su contenido.

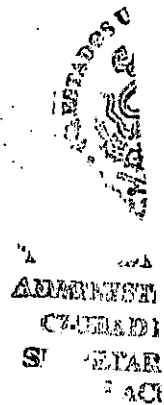
Artículo 64...

Se llega a la anterior conclusión, sin que sea óbice que la parte actora niegue lisa y llanamente la existencia de las diferencias aludidas en el oficio impugnado, ya que el simple hecho de negar su existencia resulta insuficiente para acreditar su dicho. Esto, tomando en consideración que la parte actora se encontraba obligada probar los hechos constitutivos de su acción, situación que no aconteció en el caso concreto. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL...

En el inciso c), así como en el **cuarto concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda relativo al juicio de nulidad **TJ/III-32209/2020**, la parte actora argumenta que el oficio impugnado es ilegal toda vez que la autoridad demandada tuvo que haber requerido en primera instancia los datos y documentos al contador público que realizó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales número de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, antes de requerir dichos elementos al contribuyente.

Manifestaciones que a juicio de este Órgano Jurisdiccional resultan infundadas, toda vez que los artículos 96, fracción III, segundo párrafo y 97, fracción III, del Código Fiscal local establecen que las autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes presentados por los contribuyentes, para lo cual podrán requerir al Contador Público correspondiente los elementos que se estimen necesarios; sin embargo, cuando la autoridad fiscal advierta del dictamen a revisar, que existe omisión o diferencias en el pago de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

132

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 17 -

alguna contribución establecida en este Código, podrá requerir directamente al contribuyente, haciendo constar dicha circunstancia; situación que se actualiza en el caso concreto.

ARTICULO (SIC) 96...

ARTÍCULO 97...

Se concluye lo anterior, tomando en consideración que, como ha quedado señalado en las líneas que anteceden, la causa del requerimiento efectuado al contribuyente deriva de que la autoridad demandada, en ejercicio de sus facultades, advirtió del contenido del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha **29 de mayo del 2015**, que el Contador Público

DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRC

Salvador Franco Cano determinó la existencia de diferencias a cargo del contribuyente con motivo del impuesto predial, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014, respecto de los inmuebles que tributan con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin que estas hayan sido enteradas en términos de lo establecido en el artículo 68, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal vigente. En tal virtud, al haberse determinado diferencias a cargo del contribuyente en el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales DL20152219, de fecha 29 de mayo del 2015, se colige que se actualizó la hipótesis de excepción prevista en los artículos antes citados; por lo que la autoridad demandada se encontraba plenamente facultada para requerir directamente al contribuyente, sin tener que requerir previamente al Contador Público.

En el inciso **c)**, el accionante señala que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado toda vez que no señala los preceptos normativos que obligan al contribuyente a contar con los documentos que le requiere. Manifestaciones que a juicio de esta Sala Juzgadora resultan **infundadas**, por las siguientes razones:

La emisión de una orden de revisión de gabinete en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal local debe acatar la garantía de fundamentación y motivación, lo que significa que es necesario que esté contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual a su vez implica que satisfaga los requisitos señalados, con el objeto de otorgar plena seguridad y certeza al causante, y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución en perjuicio de los particulares.

Sin embargo, lo anterior no puede interpretarse en el sentido de concluir que el cumplimiento de ese principio implica que el requerimiento de exhibición de libros o documentos contables deba precisar la cita del o los preceptos legales que obligan a los



contribuyentes a contar con ciertos documentos relevantes para sus obligaciones fiscales. **Pues para tener por satisfecha la obligación de la debida fundamentación y motivación, basta con que dicho requerimiento señale la documentación que requiere, la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar,** con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares. En ese entendido, el requerimiento de la autoridad fiscal a un contribuyente satisface los requisitos de fundamentación y motivación, aunque no se cite el precepto legal que obliga a llevarlos.

Sirven de apoyo la Jurisprudencia y Tesis Aislada que se transcriben a continuación y que resultan aplicables por identidad de razón:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR...

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA EXHIBIR LIBROS DE CONTABILIDAD NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR NO PRECISAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE OBLIGAN A LLEVARLOS, NI IDENTIFICAR POR SU NOMBRE A CADA UNO DE ÉSTOS...

Máxime que, en términos de lo establecido en el artículo 56 del Código Fiscal local, los contribuyentes se encuentran obligados a conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en la Ciudad de México durante el periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago de la contribución de que se trate, en su caso; y proporcionar a las autoridades fiscales los datos, información o documentos, que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello.

ARTÍCULO 56...

En el **primer concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda interpuesto ante este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/III-32209/2020**, el veintiuno de agosto del dos mil veinte, la parte actora argumenta que el procedimiento fiscalizador seguido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual inicia con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve**, es ilegal toda vez que, a través del juicio de nulidad **I-58301/2015**, se declaró la nulidad de un diverso procedimiento fiscalizador seguido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación respecto del mismo contribuyente, por el mismo impuesto y ejercicio fiscal; por lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

133

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 18 -

resultaba improcedente que la hoy demandada iniciara un nuevo procedimiento fiscalizador bajo los mismos argumentos.

Por su parte, las autoridades demandadas refutan dicho concepto argumentando que si bien es cierto que mediante el diverso juicio **I-58301/2015**, se declaró la nulidad del oficio de fecha **veintinueve de junio del dos mil quince**, a través del cual "se requieren declaraciones y/o información de contribuciones por pagar dictaminadas" respecto de las diferencias determinadas en el Dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha **veintinueve de mayo del dos mil quince**; también lo es que dicho acto declarado nulo no fue emitido como inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, sino que este se fundamentó con base en el artículo 88 del Código Fiscal local.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera el concepto de nulidad a estudio es infundado, con base en las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

En primer lugar, conviene precisar que en el diverso juicio de nulidad **I-58301/2015** la parte actora impugnó el oficio de fecha **veintinueve de junio del dos mil quince**, a través del cual "se requieren declaraciones y/o información de contribuciones por pagar dictaminadas", al haber advertido las autoridades demandadas que el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha **veintinueve de mayo del dos mil quince**, determinó la existencia de diferencias a cargo del actor, por concepto de impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2014. Mediante sentencia de fecha **veintiocho de marzo del dos mil dieciséis**, visible en foja 220 de autos, la cual fue confirmada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la resolución al recurso de apelación **RAJ. 6122/2016**, de fecha **veinticinco de enero del dos mil diecisiete**, se resolvió declarar la nulidad del acto impugnado para los efectos establecidos en el último considerando de dicho fallo:

"Por las anteriores consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 127, fracciones II y III, y 128, fracción III, penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado, descrito en el resultando primero de esta sentencia; por carecer de la debida fundamentación y motivación, tal y como lo señala el cuerpo de esta resolución; quedando obligado a la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, esto es, a dejar sin efectos el acto combatido, quedando a salvo sus facultades fiscalizadoras."

Énfasis de esta Sala)

En segundo lugar, debemos subrayar que el artículo 75 del Código Fiscal local establece un límite a la facultad de comprobación de las autoridades fiscales, en el sentido de que éstas no podrán iniciar más de dos visitas domiciliarias o de gabinete, respecto de las mismas contribuciones, período e idéntico sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, con excepción de que cuando haya identidad en el sujeto y la contribución, el objeto sea diferente.

Artículo 75.

Derivado de lo anterior, resulta necesario determinar si el oficio de fecha **veintinueve de junio del dos mil quince**, declarado nulo en el diverso juicio de nulidad **I-58301/2015**, significó el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, pues, de actualizarse dicha situación, se tendría como consecuencia que, en el caso concreto, las autoridades demandadas se encontraban impedidas de iniciar un nuevo procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto del mismo contribuyente, impuesto y período.

Del análisis del oficio de fecha **veintinueve de junio del dos mil quince**, a través del cual "se requieren declaraciones y/o información de contribuciones por pagar dictaminadas", visible en foja 218 de autos, se desprende que el mismo fue emitido con fundamento en lo establecido en el artículo 88 del Código Fiscal local.

Tras realizar una interpretación armónica e integral del precepto normativo señalado en el párrafo que antecede, en relación con el artículo 68, fracción V, del mismo ordenamiento legal, se desprende que cuando la autoridad fiscal advierta de la información contenida en el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en el Código, podrá requerir hasta por dos ocasiones al contribuyente para que exhiba los pagos de los saldos a cargo contenidos en su dictamen, así como la documentación soporte del dictamen correspondiente; **sin que dicho requerimiento constituya el inicio de facultades de comprobación.**

Artículo 68...

Artículo 88.

De lo anterior, se colige que el oficio de fecha **veintinueve de junio del dos mil quince**, a través del cual "se requieren declaraciones y/o información de contribuciones por pagar dictaminadas", no significó el inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; razón por la cual, en el caso concreto, **las autoridades demandadas no se encontraban impedidas para ejercer sus facultades de comprobación respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del actor, en materia de impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2014**, al no haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 75 del Código Fiscal local.

AD...
GRUPO...
SECRETAR...
EACI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



134

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 19 -

Máxime que la sentencia de fecha **veintiocho de marzo del dos mil dieciséis**, dictada en el juicio de nulidad **I-58301/2015**, determinó declarar la nulidad del oficio antes referido, **dejando a salvo las facultades fiscalizadoras de la autoridad fiscal**. En tal virtud, esta Sala Juzgadora considera infundado el concepto de nulidad a estudio.

En el **segundo concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda interpuesto ante este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/III-32209/2020**, la parte actora sostiene que la resolución determinante de créditos fiscales de fecha doce de junio del dos mil veinte, es ilegal al ser fruto de acto viciado, pues la autoridad demandada continuo la sustanciación del procedimiento fiscalizador del que deriva, aun cuando los plazos se encontraban suspendidos en virtud de la interposición del juicio de nulidad **TJ/II-61204/2019**.

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria declara **inoperante** el concepto de nulidad planteado, al existir Jurisprudencia aplicable que resuelve el fondo del argumento planteado. Esto es así, ya que la Jurisprudencia 2a./J. 83/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación establece que las autoridades fiscales **pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluir las se encuentre suspendido con motivo de la interposición de algún medio de impugnación contra los actos o actividades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación**; ya que dicho precepto no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación; máxime que en dicho caso la suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente, y el legislador no buscó limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Sirven de apoyo las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN...

AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA...

En el **quinto concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda relativo al juicio de nulidad **TJ/III-32209/2020**, el accionante sostuvo que la resolución impugnada de fecha doce de junio del dos mil veinte es ilegal, toda vez que la misma no valoró el

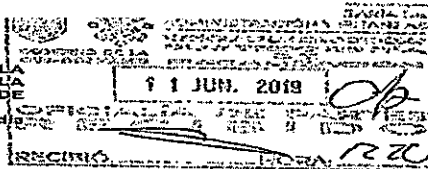
escrito presentado ante la autoridad el **once de junio del dos mil diecinueve**, emitido en atención al requerimiento contenido en el oficio impugnado de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, a través del cual el actor realiza manifestaciones.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio resulta **fundado pero insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que, en efecto, el **once de junio del dos mil diecinueve**, la parte actora presentó escrito ante la autoridad demandada, en atención al requerimiento de datos y documentos contenido en el oficio de fecha **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve**, el cual cuenta con sello de recibido de la autoridad demandada. En dicho documento, visible en foja 450 de autos, el accionante manifiesta que "[...] no se dan los supuestos de ley para considerar obligada a mi representada de entrega la documentación que se le requiere, toda vez que hasta el 11 de agosto de 2001, mi mandante mantuvo la posesión de los predios [...] registrados bajo las cuentas catastrales números [...] Lo anterior, en virtud de que dichos predios fueron ilícitamente invadidos [...], y por tal motivo, mi mandante no tiene la documentación que se le solicita [...]"

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.
Dinamarca número 84, piso 4, Colonia Juárez, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.



ESTADO DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDA
SECRETARÍA
DEL A

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX representante legal de la empresa al rubro
citada, con Registro Federal de Contribuyentes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX personalidad que se
acredita con el instrumento notarial que se exhibe como prueba número 1, el cual se
solicita en devolución previo cotejo con la copia simple que se adjunta para tal efecto,
señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones al rubro de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Código Fiscal del Distrito Federal para oír notificaciones, recibir todo tipo de
documentos y el uso de instrumentos electrónicos para la captura y reproducción de
los autos que integren el expediente a los Licenciados en Derecho Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con fundamento en el artículo 92, fracción III, del Código Fiscal del Distrito
Federal, y con relación al requerimiento de Información de fecha 27 de mayo de
2019, con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se manifiesta que no se dan los
supuestos de ley para considerar obligada a mi representada de entrega la
documentación que se le requiere, toda vez que hasta el 11 de agosto de 2001, mi
mandante mantuvo la posesión de los predios ublcados en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, registrados bajo las cuentas catastrales números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Lo anterior, en virtud de que dichos predios fueron ilícitamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

135

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 20 -

Invadidos por un grupo que se hace llamar Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, liderados por los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No obstante dicha invasión ilegal, mi representada, sin ser la poseedora de los predios referidos en el párrafo que antecede, continuó cubriendo el impuesto de predial respectivo hasta el ejercicio fiscal de 2012, aun y cuando, conforme a los artículos 798 del Código Civil del Distrito Federal y 798 del Código Civil Federal, la posesión del bien da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales a que haya lugar, y por ende, es a los ilícitos poseedores de los predios de mi mandante, a quienes correspondía y corresponde el pago del impuesto predial de dichos predios.

Además, cabe señalar que dichos predios no tenían construcción alguna, pues eran utilizados por mi mandante como campos de fútbol, por lo que mi mandante no es la propietaria de las construcciones que actualmente se encuentran en los mismos, lo que se niega lisa y llanamente, en términos del artículo 100 del Código Fiscal del Distrito Federal, y por tal motivo, mi mandante no tiene la documentación que se le solicita, consistente en:

- Declaración del valor catastral y pago del Impuesto Predial con sello de pago o marca de la caja registradora.
- Propuestas de declaración del valor catastral y pago de Impuesto Predial.
- Licencia de Construcción y/o Manifestación de construcción o última manifestación que modifique dichos documentos.
- Manifestación de terminación de obra.
- Avalúo practicado para efectos de determinación de valor catastral.
- Si el inmueble cuenta con instalaciones especiales.
- Documento relativo a fusión y subdivisión del predio.
- Planos arquitectónicos.
- El aviso de ampliación o remodelación.

Ya que como se ha manifestado, Asesoría Administrativa Profesional, S.A. de C.V. no tiene dicha documentación por no tener el carácter de sujeto pasivo del impuesto predial correspondiente a los predios con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues no es poseedora de los mismos, ni propietaria de las construcciones adheridas a éstos, en términos del artículo 126 del Código Fiscal del Distrito Federal, conforme el cual: están obligadas al pago del impuesto predial las personas físicas y morales que sean propietarias o poseedores del suelo o las

construcciones adheridas a él, lo que no acontece en el caso, y por ende, es improcedente el requerimiento que se contesta.

De igual forma, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad demandada **omite hacer mención** de dicho escrito en los actos subsecuentes que conformaron el procedimiento fiscalizador seguido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Al respecto, tanto en el oficio de observaciones de fecha cinco de marzo del dos mil veinte, como en la resolución determinante de créditos fiscales del doce de junio del dos mil veinte, la autoridad demandada se limita a señalar que el contribuyente "no exhibió ni proporcionó la



documentación solicitada", tal como se observa en la siguiente digitalización:

Vencido el plazo legalmente otorgado y a la fecha de emisión del presente oficio de observaciones la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no exhibió ni proporcionó la documentación solicitada, mediante el requerimiento de datos y documentos contenido en el oficio número de fecha 27 de mayo de 2019, que permitiera determinar el Valor Catastral del inmueble objeto de la revisión consistente en: Testimonio notarial de la escritura de propiedad del inmueble; Recibos de pago del Impuesto Predial; Declaraciones del valor catastral y pago del Impuesto Predial, con sello de pago o marco de la caja registradora; Propuestas de declaración del valor catastral y pago del Impuesto Predial; Licencia de construcción y/o manifestación de construcción o última manifestación que modifique el original de dichos documentos; Manifestación de terminación de obra; Avalúo practicado para efectos de determinación del valor catastral; no indicó si el inmueble cuenta con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias como elevadores, escaleras eléctricas, cisterna, equipo de bombeo, etc; la documentación relativa a fusión y subdivisión del predio; planos arquitectónicos y el aviso de ampliación o remodelación de obra.

En este sentido, tenemos que si bien es cierto la autoridad demandada omitió hacer mención del escrito presentado por la actora en desahogo al requerimiento contenido en el oficio impugnado de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, también lo es que dicho escrito no exhibe los documentos requeridos en el oficio de cuenta, señalando al respecto que el contribuyente no contaba con dicha documentación. Asimismo, el actor manifiesta que éste no se encuentra obligado a exhibir documentación alguna, al no ser sujeto obligado al pago del impuesto predial respecto de los inmuebles con número de **cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que los mismos fueron invadidos por terceros ajenos desde el dos mil uno; sin embargo, como se adelantó en el presente fallo, dicho argumento ha quedado **desvirtuado**, pues al ser el legal propietario de dichos inmuebles, el hoy actor sí es sujeto obligado al pago del impuesto predial, en términos de lo establecido en el artículo 126 del Código Fiscal local.

En tal virtud, se colige que el caso concreto actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 100, último párrafo, inciso f), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Ya que, si bien existe un vicio en el procedimiento fiscalizador, consistente en la omisión de valorar el escrito presentado por el actor el once de junio del dos mil diecinueve, se advierte que dicho vicio no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada pues no trasciende el sentido de la resolución impugnada; lo anterior ya que el escrito de cuenta no aporta elemento alguno que permita desvirtuar los hechos asentados en la resolución impugnada.

Artículo 100...

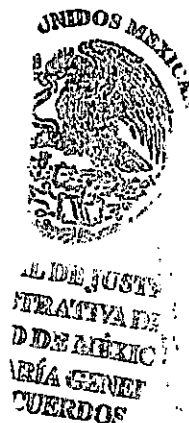
Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA...

En el **séptimo concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda relativo al juicio de nulidad **TJ/III-32209/2020**, la parte actora argumenta que se debe declarar la nulidad del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



136

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 21 -

procedimiento fiscalizador seguido en el expediente ya que el mismo caducó por inactividad procesal en términos de lo establecido en los artículos 87, fracción IV, y 93; fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Esto, ya que transcurrieron más de tres meses entre la fecha en la que se notificó la última actuación procesal (oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **diez de septiembre del dos mil diecinueve**, a través de la cual se impone una multa al contribuyente por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y aquella en la que se notificó la resolución determinante de créditos fiscales de fecha doce de junio del dos mil veinte.

Por su parte, en su oficio de contestación, las autoridades demandadas combaten dicho concepto de nulidad al señalar, en primer lugar, que las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México no son aplicables a los actos y procedimientos administrativos de materia fiscal; y, en segundo lugar, que la figura de caducidad no se actualiza en el caso concreto, en términos de lo establecido en el artículo 90 del Código Fiscal local.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio es **infundado**, por las razones y argumentos que se exponen en seguida:

Primero, conviene precisar que, tal como señala la autoridad demandada en su oficio de contestación, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México no son aplicables a los actos y procedimientos administrativos de materia fiscal, en virtud de lo establecido en el artículo primero, segundo párrafo, de dicha Ley:

Artículo 1...

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a analizar si se actualiza la figura de caducidad en el caso concreto.

El artículo 90, fracción VII, del Código Fiscal local establece que las autoridades fiscales deben concluir la revisión de documentación dentro de un **plazo máximo de doce meses**, contado a partir de que se notifica el requerimiento de documentación hasta que se notifique el oficio de observaciones o bien el de conclusión de la revisión:

ARTÍCULO 90...

En el caso concreto tenemos que el oficio de requerimiento de documentación de fecha **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve** fue notificado al contribuyente el **veintiocho de mayo del dos mil diecinueve**, tal como se observa en el acta de notificación que obra en foja 447 de autos; de igual forma, se observa que el oficio de observaciones de fecha **cinco de marzo del dos mil veinte**, fue notificado al contribuyente el **diez de marzo del dos mil veinte**, tal como se observa en el acta de notificación que obra en foja 585 de autos.

De lo anterior, tomando en consideración que el plazo de doce meses feneció el **veintiocho de mayo del dos mil veinte**, y la notificación del oficio de observaciones fue notificado al contribuyente el **diez de marzo del dos mil veinte**; se advierte que no se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo en cuestión.

Por otro lado, tenemos que el artículo 95, fracción VII, del Código Fiscal local establece que, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, debiendo emitir y notificar la resolución correspondiente **plazo máximo de cinco meses**, contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o una vez transcurrido el plazo de 20 días a que hace referencia la fracción V del artículo 92 de dicho ordenamiento legal (relativo al oficio de observaciones), según corresponda:

ARTÍCULO 95...

En el caso concreto tenemos que el oficio de observaciones de fecha **cinco de marzo del dos mil veinte**, fue notificado al contribuyente el **diez de marzo del dos mil veinte**, tal como se observa en el acta de notificación que obra en foja 585 de autos; de igual forma, se observa que la resolución determinante de créditos fiscales de fecha **doce de junio del dos mil veinte**, fue notificada al contribuyente el **diecinueve de junio del dos mil veinte**, tal como se observa en el acta de notificación que obra en foja 585 de autos.

De lo anterior, tomando en consideración que el cómputo del plazo de cinco meses inició una vez transcurrido el plazo de 20 días otorgado al contribuyente en el oficio de observaciones, se desprende que el mismo feneció el **dieciséis de septiembre del dos mil veinte**, y la notificación de la resolución determinante de créditos fiscales de fecha **doce de junio del dos mil veinte**, fue notificada al contribuyente el **diecinueve de junio del dos mil veinte**; se advierte que no se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo en cuestión. De ahí lo **infundado** del concepto de nulidad planteado.

Fecha de notificación del oficio de observaciones de fecha	Diez de marzo del dos mil veinte, la cual surtió
--	--

2.
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA

137



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 22 -

cinco de marzo del dos mil veinte.	efectos el once del mismo mes y año.
Plazo de veinte días.	Del doce de marzo al dieciséis de abril del dos mil veinte.
Cómputo del primer mes.	Dieciséis de mayo del dos mil veinte.
Cómputo del segundo mes.	Dieciséis de junio del dos mil veinte.
Cómputo del tercer mes.	Dieciséis de julio del dos mil veinte.
Cómputo del cuarto mes.	Dieciséis de agosto del dos mil veinte.
Cómputo del quinto mes.	Dieciséis de septiembre del dos mil veinte.



JUSTICIA
NIVEL
MÉXICO
GENERAL
DOS

En el **octavo concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda relativo al juicio de nulidad **TJ/III-32209/2020**, el accionante sostiene que la resolución impugnada es ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- a) La autoridad demandada no funda ni motiva la procedencia de la determinación presuntiva del valor catastral de los inmuebles con número de cuenta Dato Personal / Dato Personal / Dato Personal / **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como tampoco señala cuál fue el procedimiento empleado para tal fin.
- b) La autoridad demandada no transcribe la parte relevante del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRC de fecha **veintinueve de mayo del dos mil quince**, de donde obtuvo la información relativa a los inmuebles objeto de la determinación presuntiva del valor catastral.
- c) La autoridad demandada no explica cómo concluyó que a los inmuebles en comento les correspondía la colonia de tipo corredor, así como tampoco los valores unitarios empleados para determinar presuntivamente el valor catastral de los mismos.

Respecto del argumento vertido en el inciso **a)** del listado que antecede, en el que la parte actora sostiene que la autoridad demandada no funda ni motiva la procedencia de la determinación presuntiva del valor catastral de los inmuebles con número de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como tampoco señala cuál fue el procedimiento empleado para tal fin; esta Sala Juzgadora resuelve que el mismo es **infundado** con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis de la resolución impugnada, se desprende que las autoridades demandadas fundamentan la procedencia de la determinación presuntiva del valor catastral de los inmuebles con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los siguientes términos:

II.- DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL CON BASE A VALORES UNITARIOS DEL SUELO.

Del análisis efectuado a la documentación e información presentada por la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el Dictamen de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentado el 29 de mayo de 2015, en términos del artículo 56, primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, esta Autoridad conoció que la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no declaró el valor catastral; en consecuencia es de señalar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, primer párrafo, fracción III, en relación con los artículos 80, párrafo primero, numerales 1 y 4, y 128 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, para que esta Autoridad Fiscal, determine presuntivamente el valor catastral del inmueble objeto de la revisión propiedad de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que los mismos refieren que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal procederá a determinarlo presuntivamente.

Calle Democracia 84, Piso 4, Col. Juárez,
México C.P. 06600, Ciudad de México.
Tel. 57 16 91 33 ext. 3156 y 3154

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
OFICINA DE N
SECRETARÍA G
DE ACUERDO

De la digitalización que antecede, se observa que las autoridades fiscales procedieron a determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que, del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha **veintinueve de mayo del dos mil quince**, se advierte que el contribuyente, hoy actor, omitió determinar el valor catastral de los inmuebles objeto de la revisión, o lo hizo con base en datos "inexactos, imprecisos o falsos", citando como fundamento lo previsto en los artículos 79, primer párrafo, fracción III, en relación con los artículos 80, primer párrafo, numerales 1 y 4, y 128, del Código Fiscal local, lo cuales establecen lo siguiente:

Artículo 79...

Artículo 80...

Ahora bien, de la revisión efectuada al dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha **veintinueve de mayo del dos mil quince**, se advierte que, en primer lugar, en dicho documento se omite determinar el valor catastral del inmueble con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y en segundo lugar, se determina el valor catastral del inmueble con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con base en datos imprecisos, derivados del avalúo practicado en el dos mil nueve, que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 127 del Código Fiscal local, tal como se observa en las siguientes digitalizaciones:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 23 -

ANEXO 1.2
IMPUESTO PREDIAL
CONTRIBUYENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DICTAMEN: Dato Personal Art. 186

DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL CON BASE EN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN
POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014

N° CUENTA: Dato Personal Art. 186 LT

CLAVE CORRECTOR	SUPERFICIE DEL SUELO (m²)	VALOR UNITARIO POR m²	VALOR DEL SUELO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			
NO HAY DATOS DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN			

ANEXO 1.2
IMPUESTO PREDIAL
CONTRIBUYENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DICTAMEN: Dato Personal Art. 186

DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL CON BASE EN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN
POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014

N° CUENTA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CLAVE CORRECTOR		SUPERFICIE DEL SUELO (m²)		VALOR UNITARIO POR m²		VALOR DEL SUELO	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX							
SUPERFICIE DE CONSTRUCCION (m²)	USO	NÚMEROS	CLASE	VALOR UNITARIO	AÑO DE ÚLTIMA MODIFICACION	ANTIGÜEDAD	VALOR DE LA CONSTRUCCION
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX							

SUMA DE LOS VALORES DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186
PORCENTAJE DE INSTALACIONES ACCESORIAS Y OTRAS	Dato Personal Art. 186
IMPORTE DE LAS INSTALACIONES ACCESORIAS Y OTRAS	Dato Personal Art. 186
VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186

VALOR CATASTRAL	Dato Personal Art. 186
-----------------	------------------------

ANEXO 1.4
IMPUESTO PREDIAL
CONTRIBUYENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DICTAMEN: Dato Personal Art. 186
N° CUENTA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OBSERVACIONES
EL CALCULO DEL IMPUESTO PREDIAL SE DETERMINO CON BASE EN UN AVALUO REALIZADO EL 23 DE JULIO DE 2014, ASIMO QUE FUE ACTUALIZADO CON LOS VALORES CATASTRALES AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO 2014, COMO AVALUO NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 177 DEL CODIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, SIN EMBARGO, NO FUE POSIBLE REALIZAR UN NUEVO AVALUO, TODA VEZ QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA INVADIDO POR UN GRUPO QUE SE HACE LLAMAR NUCLEO AGUERO IZTAPALAPA, POR LO QUE EL CONTRIBUYENTE EN SU MOMENTO REALIZO LA DEMANDA RESPECTIVA POR EL CUMPO DE DESPOJO, ASIGNANDOLE EL JUZGADO DE AVERGUACION PREVIA Y OZTAPALAPA, ASIMISMO Y ACTUALMENTE CONTINUA EL DESARROLLO DE LA MISMA, SOBRE EL PARTICULAR, CON FECHA 29 DE MAYO DE 2014, EL CONTRIBUYENTE PRESENTO ANTE LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA FEDERACION DEL DISTRITO FEDERAL EN OFICIO EN EL QUE SOLICITA LE INDIQUEN EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PREDIO CITADO, YA QUE NO TIENE LA POSESION DEL MISMO Y QUE SE LE SENALE A QUE FIGURA PODRA APEGARSE LEGALMENTE A EFECTO DE NO SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, HASTA EN TANTO SE OBTENGA LA POSESION DEL MISMO.

De lo anterior, esta Sala Juzgadora colige que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente la procedencia de la determinación presuntiva del valor catastral de los inmuebles objeto de la revisión, pues ha quedado fehacientemente acreditado que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 79, primer párrafo, fracción III, en relación con los artículos 80, primer párrafo, numerales 1 y 4, y 128, del Código Fiscal local; esto, toda vez que del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, se advierte que el contribuyente, hoy actor, omitió determinar el valor

DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX

catastral de los inmuebles objeto de la revisión, o lo hizo con base en datos "inexactos, imprecisos, o falsos". De ahí lo **infundado** del argumento de nulidad estudiado.

Por otro lado, se observa que, en la resolución impugnada, las autoridades demandadas señalaron con el detalle suficiente el proceso seguido para determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles objeto de la revisión. Tomemos como ejemplo, el procedimiento correspondiente al inmueble que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se relata a continuación:

- En primer término, se señala que la determinación del valor catastral del inmueble se realizó con base en los valores del suelo y la construcción, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 de las Normas de Aplicación establecidas en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal local, vigente en el 2014, los cuales establecen:

NORMAS DE APLICACIÓN...

- **DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL SUELO (TERRENO):** En este punto, se señala que, para la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de las Normas de Aplicación establecidas en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal local, vigente en el 2014, se determinó primero la delegación en la que se ubica el inmueble en comento, siendo esta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Asimismo, se señala que, en el caso concreto, corresponde aplicar los valores de suelo para colonias catastrales de tipo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX corredor de valor, ya que el inmueble se encuentra ubicado dentro del tramo comprendido entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Se explica que el valor unitario determinado se multiplica por el número de metros cuadrados de terreno, siendo este de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, destacándose que dicho dato se obtuvo del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales número DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC presentado el 29 de mayo de 2015, con lo que se obtiene el valor total del suelo del inmueble.

- **DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN:** En este punto, se señala que para la aplicación de la tabla de valores unitarios de las construcciones, prevista en el numeral 2 de las Normas de Aplicación establecidas en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal local, vigente en el 2014, se DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC toman en cuenta los metros cuadrados de construcción DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC. Se explica que dicha información se obtuvo del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales número DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC presentado el 29 de mayo de 2015. De igual forma, se señala que al valor total de la edificación le fueron aplicados los valores unitarios de los metros cuadrados de construcción emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de las Normas de Aplicación establecidas en el artículo Vigésimo Segundo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
FIVA DE I
MÉRICO
GENERAL
RDOS

139

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 24 -

Transitorio del Código Fiscal local, vigente en el 2014, y se realiza una explicación de los conceptos analizados, en los siguientes términos:

Al valor total de la edificación le fueron aplicados los valores unitarios de los metros cuadrados de construcción, emitidos por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 de las normas de aplicación contenidas en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014.

A continuación se describe en qué consiste el Tipo, Uso y Clase.

TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). **Uso:** Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en habitacional y no habitacional.

(NH). **No Habitacional.** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

(I) **Industria.** Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmeccánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

Rango de niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

(02): De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.

CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como habitacional o no habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la "Matriz de Características" para determinar la clase que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la matriz de características.

Cada "Matriz de Características" se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el región denominado "Puntos Elegidos", y se deberán sumar los puntos de esta región, ubicando el resultado en el cuadro "Total de Puntos".

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la "Tabla de Puntos", determinándose de esa manera la clase a la cuál pertenece la construcción del inmueble.

Demérito: Al resultado obtenido de multiplicar los metros cuadrados de construcción por el valor unitario de acuerdo al tipo y clase, se aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación integral que modifique la estructura del inmueble, para conservarlo en buen estado, que hubieran afectado a por lo menos el 30% de la superficie de construcción, en razón del 1% para cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%, según lo establecido en el último párrafo del numeral 2, de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en 2014.

Instalaciones especiales.- Son aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios.- Son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que si se convierten en elementos característicos del bien analizado como: caldera de hoteles y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias.- Son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

Al valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2 se incrementa en un 8% cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, en este caso de acuerdo a la información contenida en el Dictamen de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales número DL20152219 presentado el 29 de mayo de 2015, en términos del artículo 58, primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el cual señalo que dicho inmueble cuenta con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, por lo que se aplicó el 8% para la obtención del valor catastral, tal como lo establece el numeral 3, de las Normas de Aplicación contenidas en el Artículo Vigésimo Segundo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año 2014, como a continuación se detalla:

- **DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE:** Finalmente, en este punto se señala que, para obtener el valor catastral del inmueble, se sumará el valor del suelo del inmueble y de sus construcciones e instalaciones especiales, de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 4 de las Normas de Aplicación establecidas en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal local, vigente en el 2014; ilustrandose (sic) este procedimiento en los siguientes términos:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 25 -

IMPUESTO PREDIAL

CONTRIBUYENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DICTAMEN

DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL CON BASE EN LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

1ª CUENTA

CLAVE CORREDOR	SUPERFICIE DE SUELO (m2)	VALOR UNITARIO POR m2	VALOR DEL SUELO				
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX							
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN (m2)	USO	NIVELES	CLASE	VALOR UNITARIO	AÑO DE ÚLTIMA MODIFICACIÓN	ANTIGÜEDAD	VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX							

SUMA DE LOS VALORES DE CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PORCENTAJE DE INSTALACIONES ACCESORIOS Y OBRAS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
IMPORTE DE LAS INSTALACIONES ACCESORIOS Y OBRAS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR CATASTRAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anterior, se advierte que las autoridades demandadas señalan el fundamento legal del procedimiento seguido a efecto de determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, siendo este lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 de las Normas de Aplicación establecidas en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal local, vigente en el 2014. De igual forma, se observa que las autoridades demandadas mencionan la información que se tomó en cuenta, así como la fuente de donde se obtuvo dicha información, explicando cuáles fueron los pasos que se siguieron en dicho procedimiento, Y cómo fue que se obtuvo el valor catastral determinado.

Por otra parte, de los hechos expuestos con anterioridad, se desprende que ha quedado desvirtuado argumento formulado en el inciso c), el cual sostiene que la autoridad demandada no explica cómo concluyó que a los inmuebles en comento les correspondía la colonia de tipo corredor, así como tampoco los valores unitarios empleados para determinar presuntivamente el valor catastral de los mismos.

Esto, ya que, como se ha mencionado, en el acto impugnado las autoridades demandadas señalaron que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de las Normas de Aplicación establecidas en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal local, vigente en el 2014, se advirtió que el inmueble ubicado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Enclave o de tipo Corredor, al ubicarse éste dentro del tramo comprendido entre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; por lo que, en el caso concreto, correspondía la clave corredor al que correspondía el valor unitario por metro cuadrado de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VALORES DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN EL D. F. TIPO CORREDOR.		
DELEGACIÓN: 9 ZITAPALAPA		
CLAVE DE CORREDOR	NOMBRE DE LA VÍA Y TRAMO QUE COMPRENDE	VALOR UNITARIO \$/M2
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18

De igual forma, en la resolución impugnada se mencionan cuáles fueron las características del inmueble objeto de revisión que se tomaron en consideración Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para determinar el valor unitario de la construcción, el cual consiste en por metro cuadrado.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES \$/M2			
NO HABITACIONAL			
USO CLAVE	NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR \$/M2
Q CULTURA	02 1 A 2	1	Dato Personal Art. 18
A ARABATO		2	Dato Personal Art. 18
I INDUSTRIA		3	Dato Personal Art. 18
X COMUNICACIONES		4	Dato Personal Art. 18
E EDUCACIÓN		5	Dato Personal Art. 18
		6	Dato Personal Art. 18
		7	Dato Personal Art. 18

AL MINISTERIO DE ACU

En tal virtud, se colige que el procedimiento de determinación presuntiva del valor catastral de los inmuebles en comento se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que las autoridades demandadas citaron los preceptos normativos aplicables, así como las circunstancias especiales que se tomaron en consideración al momento de emitir su determinación, acreditando de esta forma que existe coincidencia entre el caso concreto y los preceptos normativos invocados.

No es obice (sic) a lo anterior el argumento contenido en el inciso b), en el cual el accionante argumenta que la autoridad demandada no transcribió la parte relevante del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, de donde obtuvo la información relativa a los inmuebles objeto de la determinación presuntiva del valor catastral. Lo anterior ya que, dicho argumento es infundado tomando en consideración que la autoridad no estaba obligada a transcribir la parte relevante del dictamen en comento de donde obtuvo la información utilizada para determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles. En este sentido, esta Sala Juzgadora considera que las autoridades demandadas cumplieron el deber de fundamentación y motivación al haber señalado cuál fue la información y de dónde la obtuvo.

DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCC
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

Esto, en el entendido de que no es válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN...



En el **noveno concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda relativo al juicio de nulidad **TJ/III-32209/2020**, el accionante sostiene que la autoridad demandada determina presuntivamente el valor catastral de los inmuebles objeto de la revisión bajo el argumento de que el contribuyente no proporcionó la información requerida en el oficio impugnado de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve; siendo que dicha conclusión es improcedente pues la misma se encuentra sub judice en el diverso juicio de nulidad **TJ/187403/2019**.

Al respecto, estas a la Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad de estudio es **inoperante** toda vez que el mismo se considera ambiguo y superficial al no estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado. Lo anterior con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En el diverso juicio de nulidad **TJ/I-87403/2019**, tramitado en la vía sumaria, el accionante controvertió la legalidad de la multa contenida en el oficio de fecha **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido dentro del expediente **186 LTAIPRCCDMX** impuesta por la autoridad demandada por no haber exhibido los datos y documentos requeridos en el oficio impugnado de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve. Cabe señalar que mediante sentencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, visible a foja 302 de autos, los integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal resolvieron reconocer la validez del oficio impugnado.

De lo anterior se desprende que el oficio controvertido en el diverso juicio de nulidad **TJ/I-87403/2019**, no resulta relevante para el caso concreto, tomando en consideración que la Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad del oficio **186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve**, y la resolución

determinante de créditos fiscales de fecha **doce de junio del dos mil veinte**, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE...

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES...

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE...

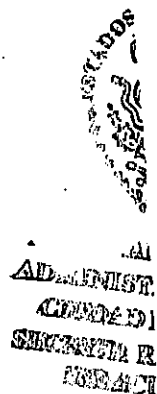
Finalmente, en el **décimo concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda relativo al juicio de nulidad **TJ/III-32209/2020**, la parte actora controvierte las multas impuestas en la resolución impugnada, argumentando lo siguiente:

- a) Que no era procedente imponer multas al contribuyente con motivo de "contribuciones omitidas" en materia de impuesto predial, durante el ejercicio fiscal 2014, ya que la misma no tiene el carácter de sujeto obligado de dicha contribución, al haber sido invadidos ilegalmente los inmuebles objeto de la revisión.
- b) Que las multas impuestas se encuentran indebidamente individualizadas pues la autoridad demandada omitió valorar el carácter intencional del infractor, la condición económica, la gravedad de la infracción, la reincidencia, ni el tipo de infracción.

Al respecto esta Sala Juzgadora considera **inoperante** lo argumentado en el inciso **a)**, pues el descansa sustancialmente en lo argumentado en otro concepto de nulidad que ya fue desestimado. Esto, pues como se ha mencionado anteriormente, esta Segunda Sala Ordinaria considera que el actor sí es sujeto obligado al pago del impuesto predial de los inmuebles con números de cuenta, al haberse acreditado que éste es su legítimo propietario, sin que resulte relevante el hecho de que no cuente con la posesión de los mismos. Lo anterior, atendiendo al criterio contenido en la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS...

En el inciso **b)**, la parte actora señala que las multas impuestas se encuentran indebidamente individualizadas pues la autoridad demandada omitió valorar el carácter intencional del infractor, la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 27 -

condición económica, la gravedad de la infracción, la reincidencia, ni el tipo de infracción.

Por su parte, la autoridad demandada controvierte dichas manifestaciones, al argumentar que, tomando en consideración que, en el caso concreto, únicamente se impuso al actor la multa mínima prevista en el artículo 471, fracción II, del Código Fiscal local, vigente en el 2014; razón por la cual ésta no se encontraba obligada a analizar las cuestiones relativas al carácter intencional del infractor, la condición económica, la gravedad de la infracción, la reincidencia, ni el tipo de infracción. Lo anterior, con base en el criterio contenido en la siguiente Jurisprudencia:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL...

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria considera **infundado** el concepto de nulidad planteado por la parte actora, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

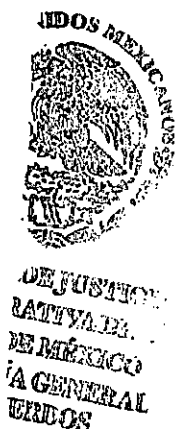
En la resolución impugnada de fecha **doce de junio del dos mil veinte**, se impone la siguiente multa al contribuyente:

En virtud de que la contribuyente no declaró correctamente el valor catastral de los inmuebles con número de cuenta conforme a las disposiciones fiscales, y omitió pagar el impuesto a su cargo por los bimestres, se impone una multa equivalente al **del impuesto omitido**, con fundamento en lo establecido en el artículo 471, fracción II, del Código Fiscal local, vigente en el 2014.

ARTICULO (SIC) 471...

Derivado de lo anterior, se colige que al haber aplicado únicamente la **multa mínima** prevista en el artículo antes transcrito, la autoridad demandada no se encontraba obligada a tomar en consideración el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la condición económica del infractor, la gravedad de la infracción, y la reincidencia del infractor, en términos de lo establecido en el artículo 453, fracciones I, II, III y IV, del ordenamiento legal en cita, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.

En consecuencia, y en virtud de que esta Instrucción considera **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra todos los conceptos



de nulidad invocados por el accionante, esta Juzgadora procede a **reconocer la validez del oficio de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve**, y la resolución determinante de créditos fiscales de fecha **doce de junio del dos mil veinte**, dictada en el expediente **DL20152219**. Lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

V.- Inconforme con el veredicto anterior, la parte actora, ahora apelante, expone en su **cuarto agravio**, lo siguiente:

- Que la A'quo realiza un indebido estudio del octavo concepto de nulidad expuesto en el juicio TJ/II-32209/2020, pues la actora argumentó y acreditó que la demandada determinó el valor catastral de los predios revisados haciendo referencia a un supuesto valor de suelo, un total de construcción, un supuesto porcentaje de demérito, un porcentaje de obras complementarias y un valor de construcción, pero no fundó ni motivó el procedimiento ni la forma en la que obtuvo dicha información, sino que se sustentó en el Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales número DL20152219, el cual no tiene ningún valor legal, pues no hace prueba plena de su contenido.
- Que no obstante ello, la demandada no fundó ni motivó el procedimiento para determinar el valor catastral del inmueble revisado, y menos aún la forma en la que supuestamente obtuvo las mediciones ni los datos de los predios correspondientes a los valores antes referidos.
- Que en el caso, el argumento de la demandada le da la razón a la parte actora, pues si el dictamen señalado contiene la determinación del valor catastral de los predios revisados, y lo hace con datos incorrectos, es improcedente que basándose en dicho Dictamen, se tomen los datos y mediciones para determinar el valor catastral de dichos predios.
- Que no obstante ello, la A'quo incurre en la misma ilegalidad que la autoridad demandada, pues refiere que la determinación del valor catastral del suelo y de la construcción, se obtuvo del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales, pero no existe razón legal para tomar los valores ni medidas de dicha documental cuando la misma demandada refiere que ésta contiene omisiones y datos incorrectos, lo que acredita la ilegalidad de la resolución impugnada, así como de la sentencia apelada.
- Que además, el señalado dictamen no es un documento público y por ende no hace prueba plena de su contenido, al ser emitido por un perito en materia contable cuyo contenido solo otorga presunción sobre





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 28 -

determinados hechos fiscales y contables pero respecto de las mediciones ni datos de los predios revisados, ya que tal información solo puede obtenerse de avalúos practicados por ingenieros o arquitectos.

- Que en todo caso, la A'quo pierde de vista que la presunción de legalidad del Dictamen señalado quedó destruida con las constancias del juicio reivindicatorio radicado en el Juzgado Vigésimo Tercero Civil de la Ciudad de México, radicado bajo el expediente
- Que aunado a ello, con el dictamen de cuenta no se acredita de manera plena ni presuntiva la propiedad ni la posesión de los predios revisados, ni los datos ni las mediciones de los mismos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 fracción V, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, los hechos manifestados por las partes ante las autoridades, como es el de un contador público registrado, solo harán prueba de que se realizó dicha manifestación, pero no de la verdad de su contenido.
- Por si fuera poco, la A'quo no valora que el dictamen referido, en todo caso, fue realizado en el año dos mil nueve, por lo que el mismo, aún cuando goce de la presunción de legalidad, no tiene el alcance legal ni fiscal ni probatorio para determinar las mediciones, datos ni características de los inmuebles revisados para el impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil catorce.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JEFATURA DE LA
ADMINISTRACIÓN
GENERAL
2019

Respecto de dicho argumento, en el fallo apelado, la A'quo determinó que lo aducido es infundado, pues de la resolución impugnada se desprende que las autoridades fiscales demandadas fundaron la procedencia de la determinación presuntiva del valor catastral de los inmuebles, toda vez que del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales de veintinueve de mayo de dos mil quince, se advierte que el contribuyente actor omitió determinar el valor catastral del inmueble que tributa con el número de cuenta y en segundo lugar, respecto de la cuenta se determina el valor catastral con base en datos imprecisos, derivados del avalúo practicado en el año dos

mil nueve, el cual no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 127 del Código Fiscal local. Por ello, la Juzgadora de primera instancia consideró que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente la procedencia de la determinación presuntiva del valor catastral de los inmuebles objeto de la revisión.

Por otro lado, la A'quo consideró que en la resolución impugnada, las demandadas señalaron detalladamente el proceso seguido para determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, y como ejemplo, tomó el procedimiento correspondiente al inmueble que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en donde se Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señaló que la determinación del valor catastral del inmueble se hizo con base en los valores del suelo y la construcción, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 de las Normas de Aplicación establecidas en el artículo vigésimo Segundo Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año dos mil catorce, señalando el procedimiento seguido para determinar el valor catastral del suelo (terreno), el valor catastral de la construcción y el valor catastral del inmueble, determinando así que las autoridades demandadas señalaron el fundamento legal del procedimiento seguido y exponiendo la información que se tomó en cuenta, así como la fuente de donde se obtuvo la misma, explicando cuáles fueron los pasos que se siguieron en dicho procedimiento para obtener el valor catastral correspondiente.



Finalmente, la A'quo consideró que no es obstáculo a lo resuelto el argumento del accionante donde señala que la demandada no transcribió la parte relevante del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales de donde obtuvo la información relativa a los inmuebles de cuenta, pues la demandada no estaba obligada a transcribir tal texto.

144



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29 -

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, son **FUNDADOS** para **REVOCAR** el fallo apelado, al tenor de lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JEFATURA DE LA ADMINISTRACIÓN
FISCAL
GENERAL
DE LOS

Efectivamente, le asiste la razón al apelante al señalar que se realizó un indebido estudio del octavo concepto de nulidad expuesto en el juicio TJ/III-32209/2020, pues en éste adujo que si bien la demandada determinó el valor catastral de los predios revisados haciendo referencia a un supuesto valor de suelo, un total de construcción, un supuesta porcentaje de demérito, un porcentaje de obras complementarias y un valor de construcción, no fundó ni motivó el procedimiento ni la forma en la que obtuvo dicha información, sino que se sustentó en el Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales número DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDN
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDN
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDN el cual no tiene ningún valor legal, pues no hace prueba plena de su contenido pues si el dictamen señalado contiene la determinación del valor catastral de los predios revisados, y lo hace con datos incorrectos, es improcedente que basándose en dicho Dictamen, se tomen los datos y mediciones para determinar el valor catastral de dichos predios. Que además, el señalado dictamen no es un documento público y por ende no hace prueba plena de su contenido, al ser emitido por un perito en materia contable cuyo contenido solo otorga presunción sobre determinados hechos fiscales y contables pero respecto de las mediciones ni datos de los predios revisados, ya que tal información solo puede obtenerse de avalúos practicados por ingenieros o arquitectos. Y que la A'quo no valora que el dictamen referido, en todo caso, fue realizado en el año dos mil nueve, por lo que el mismo, aun cuando goce de la presunción de legalidad, no tiene el alcance legal ni fiscal ni probatorio para determinar las mediciones, datos ni

características de los inmuebles revisados para el impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil catorce.

En efecto, el procedimiento fiscalizador iniciado a la parte actora tuvo como motivo el hecho de que en el Dictamen de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales número DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDI
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDI
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDI
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDI presentado el veintinueve de mayo de dos mil quince, el contador público registrado dictaminó que existían diferencias a cargo del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, sin que éstas hayan sido enteradas, por lo cual, requirió diversos datos y documentos a la contribuyente actora.

Las supuestas inconsistencias que derivaron en las diferencias detectadas, en ningún momento fueron señaladas por la autoridad fiscalizadora, ni en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el cual se dan a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión de dicho dictamen, ni mucho menos al determinar el crédito fiscal que se impugna.



Ahora bien, debe señalarse que los dictámenes efectuados por el contador público autorizado son interpretaciones u opiniones que no obligan a las autoridades fiscales, en términos de lo que dispone el artículo 67 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que enseguida se transcribe:

ARTICULO 67.- El dictamen deberá contener la opinión sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en este Código, de las contribuciones sujetas a dictamen, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se consideren necesarios para conocer la situación del contribuyente.

Es decir, el dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales tiene la naturaleza jurídica de un diagnóstico u opinión sobre

145



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 30 -

la situación fiscal del contribuyente, no obligatoria para las autoridades fiscales y que, además, no constituye un acto de fiscalización en sentido estricto, dado que el referido contador al desarrollar su encomienda no se encuentra investido de imperio ni actúa unilateralmente, en una relación de supra a subordinación.

En ese sentido, el dictamen de mérito está sujeto a la revisión y comprobación que en su momento haga de él la autoridad fiscal, actividad que sí constituye el ejercicio de la facultad de fiscalización, la que tiene como elemento toral que el órgano del Estado en ejercicio de su imperio, motu proprio, somete unilateralmente al gobernado, obligándolo a permitir el ejercicio de su función de inspección, verificación o comprobación de las obligaciones fiscales, cualidad que de ninguna manera tiene el dictamen de estados financieros del contribuyente, dada su naturaleza de un diagnóstico u opinión de tales estados, carente de fuerza obligatoria.



El anterior criterio está establecido en la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 190944
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a. CXXIX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII,
Octubre de 2000, página 351
Tipo: Aislada

**DICTAMEN DE OBLIGACIONES FISCALES POR CONTADOR PÚBLICO
AUTORIZADO. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

El artículo 67 del Código Financiero del Distrito Federal, establece que el dictamen indicado debe contener la opinión respecto del

cumplimiento de las obligaciones fiscales y el diverso numeral 86 del propio código, establece que los dictámenes efectuados por el contador público autorizado son interpretaciones u opiniones que no obligan a las autoridades fiscales. En tal virtud, de la interpretación armónica de dichos preceptos se colige que el dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales tiene la naturaleza jurídica de un diagnóstico u opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, no obligatoria para las autoridades fiscales y que, además, no constituye un acto de fiscalización en sentido estricto, dado que el referido contador al desarrollar su encomienda no se encuentra investido de imperio ni actúa unilateralmente, en una relación de supra a subordinación. No es óbice a lo anterior, que al tenor del artículo 83-A del citado código tributario, vigente en mil novecientos noventa y ocho, el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dado en los términos de ley y en el momento oportuno, produzca el efecto de dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del ordenamiento invocado, el dictamen de mérito está sujeto a la revisión y comprobación que en su momento haga de él la autoridad fiscal, actividad que sí constituye el ejercicio de la facultad de fiscalización, la que de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 del código referido, vigente en mil novecientos noventa y ocho, tiene como elemento toral que el órgano del Estado en ejercicio de su imperio, motu proprio, somete unilateralmente al gobernado, obligándolo a permitir el ejercicio de su función de inspección, verificación o comprobación de las obligaciones fiscales, cualidad que de ninguna manera tiene el dictamen de estados financieros del contribuyente, dada su naturaleza de un diagnóstico u opinión de tales estados, carente de fuerza obligatoria.

Amparo en revisión 3333/98. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital y otras. 23 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.



De acuerdo con lo narrado, la consideración de este Pleno Jurisdiccional, resulta incongruente que la Sala del conocimiento haya tenido como legal el que la autoridad demandada determinara presuntivamente el valor catastral de los inmuebles con números de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tomando en cuenta el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales considerando que el actor omitió determinar el valor catastral de los inmuebles objeto de la revisión o lo hizo con base en datos inexactos, imprecisos o falsos, afirmación que no está



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 31 -

demostrada en autos, lo que resulta trascendente al caso, pues la demandada se basó en una documental que bajo su perspectiva, no contiene información verídica para determinar el valor catastral de los inmuebles de cuenta, lo que no está apegado a derecho.

En términos de lo anterior, ante lo **FUNDADO** del agravio analizado, lo procedente en el caso es **REVOCAR** el fallo apelado, para que este Pleno Jurisdiccional emita una nueva sentencia, lo que se hace en los términos siguientes:



JUSTICIA
IVA DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL
OS

VI.- El accionante señaló los actos impugnados que han quedado descritos en los numerales 1 y 5 del capítulo de Antecedentes de esta sentencia, en el cual también se señaló el procedimiento substanciado en el presente juicio, lo cual se tiene por reproducido en este apartado, como si a la letra se insertara, con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

VII.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio hechas valer por la autoridad demandada, o las que esta Juzgadora advierta de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, al tenor de lo que dispone el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su primera causal de improcedencia, las autoridades demandadas sostienen que el presente juicio debe sobreseerse por lo que hace al oficio de fecha veintisiete de mayo del

dos mil diecinueve, a través del cual se requiere al actor datos y documentos con motivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del impuesto predial, toda vez que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior, ya que el acto impugnado consiste en un requerimiento de datos e información, mismo que no constituye una resolución definitiva impugnabile, pues se trata de un acto emitido en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad demandada que no causa afectación a la esfera jurídica del accionante.

Manifestaciones que, a juicio de esta Juzgadora, resultan **INFUNDADAS** pues el acto impugnado sí constituye un acto de autoridad impugnabile ante este Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, éste causa agravio en materia fiscal, al imponer al contribuyente la obligación de proporcionar los datos y documentos requeridos dentro de un plazo determinado, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se actualizaría la infracción prevista en el artículo 482, primer párrafo, fracciones III, IV y V del Código Fiscal local, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 87 del mismo ordenamiento. De ahí que la causal a estudio resulte infundada.



En su segunda causal de improcedencia, las autoridades demandadas sostienen que procede el sobreseimiento del juicio al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92, fracción V, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el actor pretende controvertir la legalidad de la multa impuesta en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

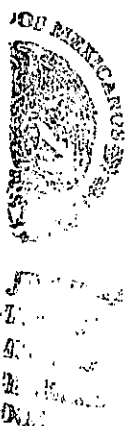
- 32 -

fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve, el cual fue materia del diverso juicio de nulidad TJ/I-87403/2019, en el cual se dictó sentencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, que reconoce la validez de dicho acto.

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia planteada, ya que las autoridades demandadas pierden de vista que los actos impugnados en el presente juicio son el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, y la resolución determinante de crédito fiscal de fecha doce de junio del dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y no así el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve. De ahí que resulte irrelevante en el caso concreto que éste último haya sido materia del diverso juicio TJ/I-87403/2019, en el cual se resolvió reconocer su validez, mediante sentencia de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte; pues, como se ha señalado, dicho oficio no forma parte de la Litis del asunto que nos ocupa.

En virtud de que las causales de improcedencia planteadas resultaron infundadas y esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

VIII.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, y la resolución determinante de créditos fiscales de fecha doce de junio del dos mil veinte, dictada



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
en el expediente lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IX.- Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria se aboca al análisis de la controversia planteada.

Por cuestión de método, se procede en primer lugar al estudio del primer concepto de nulidad planteado en el escrito de demanda interpuesto ante este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/III-32209/2020**, donde la parte actora argumenta que el procedimiento fiscalizador seguido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual inicia con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, es ilegal toda vez que, a través del juicio de nulidad I-58301/2015, se declaró la nulidad de un diverso procedimiento fiscalizador seguido en el expediente DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX a través del cual la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación respecto del mismo contribuyente, por el mismo impuesto y ejercicio fiscal; por lo que resultaba improcedente que la hoy demandada iniciara un nuevo procedimiento fiscalizador bajo los mismos argumentos.

Por su parte, las autoridades demandadas refutan dicho concepto argumentando que si bien es cierto que mediante el diverso juicio I-58301/2015, se declaró la nulidad del oficio de fecha veintinueve de junio del dos mil quince, a través del cual "se requieren declaraciones y/o información de contribuciones por pagar dictaminadas" respecto de las diferencias determinadas en el Dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX





CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 33 -

fecha veintinueve de mayo del dos mil quince; también lo es que dicho acto declarado nulo no fue emitido como inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, sino que éste se fundamentó con base en el artículo 88 del Código Fiscal local.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio es **INFUNDADO**, de acuerdo con lo siguiente:



En efecto, de la revisión que se hace a la sentencia emitida en el juicio de nulidad I-58301/2015 que obra a fojas de la doscientos veinte a la doscientos veintinueve de autos, se aprecia que el acto impugnado se trata del oficio de veintinueve de junio del dos mil quince, a través del cual se requieren declaraciones y/o información de contribuciones por pagar dictaminadas, al haber advertido las autoridades demandadas que en el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales, DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX veintinueve de mayo del dos mil quince, se determinó la existencia de diferencias a cargo del actor por concepto del impuesto predial durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Así, en la sentencia emitida el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se resolvió declarar la nulidad del acto impugnado, señalando como efectos: *"quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, esto es, a dejar sin efectos el acto combatido, quedando a salvo sus facultades fiscalizadoras."*

Tal resolución fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de apelación RAJ.6122/2016 en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el caso debemos tener en cuenta lo que establece el artículo 75 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone el límite a la facultad de comprobación de las autoridades fiscales, señalando que éstas no podrán iniciar más de dos visitas domiciliarias o de gabinete, respecto de las mismas contribuciones, periodo e idéntico sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, con excepción de que haya identidad en el sujeto y la contribución, y el objeto sea diferente.

Para más claridad, se transcribe el dispositivo jurídico en mención:

ARTICULO 75.- Las autoridades fiscales, durante el mismo ejercicio fiscal en que ejerzan sus facultades de comprobación, no podrán iniciar más de dos visitas domiciliarias o de gabinete, respecto de las mismas contribuciones, periodo e idéntico sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, con excepción de que cuando haya identidad en el sujeto y la contribución, el objeto sea diferente.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra al mismo sujeto obligado, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

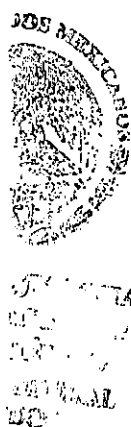
149



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 34 -



Siendo el caso de que el oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, a través del cual se requieren declaraciones y/o información de contribuciones por pagar dictaminadas, visible a foja doscientos dieciocho de autos, se emitió con fundamento en el artículo 88 del Código tributario local, precepto legal que interpretado de manera armónica con lo que dispone el artículo 68 fracción V del mismo ordenamiento legal, se desprende que cuando la autoridad fiscal advierta de la información contenida en el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en dicho Código, podrá requerir hasta por dos ocasiones al contribuyente para que exhiba los pagos de los saldos a cargo contenidos en su dictamen, así como la documentación soporte del mismo, sin que dicho requerimiento constituya el inicio de facultades de comprobación, tal y como enseguida se transcribe:

ARTICULO 68.- Para los efectos del artículo anterior, las normas de auditoría se consideran cumplidas en la forma siguiente:

(...)

V. Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el Contador Público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las autoridades fiscales. **La autoridad fiscal podrá requerir hasta por dos ocasiones al contribuyente para que exhiba los pagos de los saldos a cargo contenidos en su dictamen, así como la documentación soporte del dictamen correspondiente; sin que dicho requerimiento constituya el inicio de facultades de comprobación.** Por cada requerimiento no atendido, se impondrá una multa en los términos de este Código.

ARTICULO 88.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes

han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

(...).

En tales condiciones, esta Juzgadora estima que el oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, a través del cual se requieren declaraciones y/o información de contribuciones por pagar dictaminadas, no significó el inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, por lo que éstas no estaban impedidas para ejercer sus facultades de comprobación respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del actor, máxime que la sentencia aludida determinó declarar la nulidad del oficio antes referido, dejando a salvo las facultades fiscalizadoras de la autoridad fiscal, de donde deviene lo infundado del agravio analizado.

Por otra parte, se procede al estudio del noveno concepto de nulidad expuesto en el juicio TJ/III-32209/2020, en el que la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que deriva de un procedimiento viciado de origen, en el que se han cometido irregularidades y se han transgredido las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo, pues la demandada concluyó que la actora no presentó la información y documentación solicitada mediante oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

imponiéndole una multa en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no obstante, señala que dicho oficio se impugnó mediante juicio de nulidad, el cual se encuentra sub judice, por lo que es ilegal que la demandada le dé efectos jurídicos a actos que dejaron de surtir efectos legales y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 35 -

pretenda sustentar con ello la ilegal determinación de valor catastral de los predios revisados.

A consideración de esta Juzgadora, tal señalamiento de nulidad es **INFUNDADO**.



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LA GENERAL
TERDOS

Efectivamente, en el juicio de nulidad TJ/I-87403/2019, tramitado ante este Tribunal en la Vía sumaria, el actor controvertió la legalidad de la multa contenida en el oficio de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, emitido en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual fue impuesta por la autoridad demandada en virtud de que la actora no exhibió los datos y documentos requeridos en el oficio impugnado de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, señalando además, que mediante sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, los Magistrados que integran la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal resolvieron reconocer la validez del oficio impugnado, por lo que dicho oficio impugnado en el juicio referido, no resulta relevante para el caso concreto, tomando en cuenta que los actos impugnados en este asunto son el oficio DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y la resolución determinante de crédito fiscal de fecha doce de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De acuerdo con lo antes resumido, resulta lo infundado del agravio en estudio, ya que no resulta verdad que los actos impugnados en el asunto que nos ocupa se encuentren sub judice, ya que como se advierte de las documentales que obran a fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos siete de autos, es claro apreciar que en dicho juicio, la parte actora demandó la nulidad de la multa que le fue

impuesta en la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el motivo de que
transcurrió en exceso el plazo legal otorgado para que la
contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibiera la documentación e
información solicitada, y al no haberlo hecho, se hizo efectivo el
apercibimiento contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de
veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. Asimismo, se aprecia que
la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día diecisiete de marzo
de dos mil veinte, emitió la sentencia respectiva en tal asunto,
reconociendo la validez del acto combatido, sin que la parte actora
haya demostrado que se hubiere revocado tal resolución.

Aunado a ello, la multa combatida en el juicio referido, se trata de
un acto autónomo, que no forma parte del procedimiento
fiscalizador llevado a cabo por la autoridad demandada en el
expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que es únicamente la consecuencia
legal que derivó del incumplimiento por parte del contribuyente, de
acatar las obligaciones previstas en el Código Fiscal vigente en el
año dos mil catorce.

En tales condiciones, a juicio de esta Revisora, el argumento de
nulidad es **INFUNDADO**.

Ahora bien, se procede al estudio del **primer concepto de nulidad**
del juicio TJ/II-61204/2019, en donde la actora concretamente señala
que la resolución impugnada es contraria a derecho, pues la
autoridad demandada, sin fundamento ni motivo legal, requiere a la
actora documentación e información respecto de los predios con
números de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para el
efecto de comprobar el cumplimiento del impuesto predial
correspondiente al ejercicio fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX porque
supuestamente es sujeto directo respecto de la contribución, lo cual

ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
T. J. II-61204/2019
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
D. F.

151

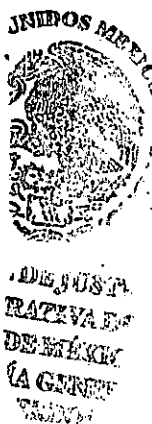


CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 36 -

es falso, pues la actora fue despojada de dichos predios desde el año dos mil uno y por tal motivo, son los poseedores de mala fe los sujetos pasivos de la relación tributaria y obligados a exhibir los documentos que requiere la demandada, lo cual es del conocimiento de la autoridad demandada, y no obstante, emite la resolución impugnada en evidente violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso en su perjuicio.



Luego, en el **segundo concepto de nulidad**, la actora señala que el oficio impugnado es ilegal, pues la demandada no funda ni motiva por qué requiere dicha información a la actora, pues no indica las supuestas diferencias que conoció ni el procedimiento y fundamentos legales para determinar las mismas; es más, niega lisa y llanamente que existan dichas supuestas diferencias que sustentan el acto impugnado. Además, señala que la demandada no manifiesta en la resolución impugnada si previamente requirió al Contador Público la información que solicita a la actora en términos del artículo 97 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, en el **tercer concepto de nulidad** señala que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que en él se considera al contribuyente como sujeto obligado al pago del impuesto predial respecto de los inmuebles de que se trata, siendo que el mismo niega tener dicha calidad al argumentar que los mismos fueron invadidos por terceros ajenos desde el dos mil uno, de lo que se desprende que los sujetos obligados al pago de dicho impuesto son los poseedores de mala fe.

Finalmente, en el **cuarto** concepto de nulidad, la accionante manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, pues en ella se cita un cúmulo de artículos de los cuales no se desprende que la actora deba contar y exhibir ante la demandada la documentación que le requirió.

Por su parte, la autoridad demanda refutó dichas manifestaciones al señalar en primer lugar, que son sujetos obligados al pago del impuesto predial las personas físicas o morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, en términos de lo establecido en el artículo 126 del Código Fiscal local; que no es óbice a lo anterior la existencia de juicio reivindicatorio respecto de los inmuebles que tributan con los números de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, pues dicho juicio no pretende controvertir la propiedad de dichos inmuebles, sino la posesión de los mismos, en virtud de lo establecido en los artículos 828, fracción VI, del Código Civil y el 4 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal; y finalmente, que en el presente caso no existe controversia sobre quien es el propietario de los inmuebles que tributan bajo los números de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, pues de las constancias que obran en autos se advierte sin lugar a dudas que la contribuyente denominada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** es la legal propietaria de los inmuebles antes referidos.

A consideración de esta Juzgadora, no le asiste la razón a la parte actora, tomando en consideración que del artículo 126 del Código Fiscal local se desprende que son sujetos obligados al pago del impuesto predial las personas físicas o morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero; y que únicamente se tendrán como sujetos

ESTADO
ADMINISTRATIVO
CHUGAN
SECRETARÍA
DE LIC

152



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 37 -

obligados al pago del impuesto predial los poseedores del inmueble en cuestión, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible. Ello, tal y como se aprecia de su transcripción:

ARTICULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

(REFORMADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

Quando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto. Asimismo, el valor del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se considerará base gravable del impuesto predial, conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.



ABRIL 10
RATIVA DE
EJECUTORIA
CENTRAL
IDOS

Asimismo, tenemos que, en términos de lo establecido en los artículos 828, fracción VI, del Código Civil local y 4 del Código de Procedimientos Civiles local, el juicio reivindicatorio compete a quien no se encuentra en posesión de la cosa, **de la cual tiene la propiedad**, siendo su efecto declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesorios, en los términos prescritos en el Código Civil local; de ahí que resulte cierto que **el juicio de reivindicación no controvierte la titularidad de la propiedad de los inmuebles materia de dicho juicio, sino únicamente de la posesión que recaiga sobre los mismos.**

Al efecto, se transcriben los señalados preceptos legales:

ARTICULO 828.- La posesión se pierde:

(...)

VI.- Por reivindicación del propietario;

(...)

Artículo 4.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil.

(...).

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el precitado artículo 126 del Código Fiscal local, la cual establece que **se tendrán como sujetos obligados al pago del impuesto predial a los poseedores del inmueble en cuestión, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible** pues en el caso es claro que la accionante es propietaria de los inmuebles que tributan con los números de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo que se acredita con las documentales siguientes:

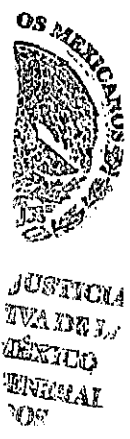
153



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1. Copia certificada del Anexo 1.1 del Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince, visible a fojas 349 y 353 de autos, en el que se detallan datos generales de los inmuebles que tributan con los números de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce.



2. Copia simple de la demanda de juicio reivindicatorio con número de expediente radicado ante el Juzgado Vigésimo Tercero Civil, exhibida como prueba por la parte actora en el escrito de demanda presentado ante este Tribunal el veintiuno de agosto del dos mil veinte, a través del cual se observa que la hoy actora interpone juicio de reivindicación respecto de los inmuebles con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de los cuales se ostenta como legítima propietaria; visible en foja 201 de autos.

De dichas documentales, se desprende que queda fehacientemente acreditado que la parte actora es titular de los inmuebles que tributan bajo los números de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
pues administradas integralmente, se colige que las mismas logran acreditar el hecho que con ellas se pretende probar, esto es, la titularidad de la propiedad de los inmuebles en cuestión.

De lo anterior, resulta evidente que no le asiste la razón a la parte actora, ya que, tal como sostiene la autoridad demandada, ha quedado fehacientemente acreditado que la contribuyente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es la legal propietaria de los inmuebles que tributan bajo los números de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin que dicho derecho real resulte afectado por la existencia de juicio reivindicatorio; por lo que se colige que la misma es sujeto obligado al pago del impuesto predial que recaiga a tales inmuebles y por ello, también está obligada a exhibir la documentación e información solicitada por la autoridad fiscal en el oficio impugnado.

Aunado a lo anterior, es infundado lo afirmado por el enjuiciante en el sentido de que el oficio impugnado es ilegal toda vez que las autoridades demandadas omitieron mencionar cómo concluyó que la parte actora es la propietaria de los mismos, al existir Jurisprudencia aplicable al caso concreto que resuelve el fondo del argumento planteado.

Ello es así, dado que la orden de revisión de escritorio o gabinete que la autoridad fiscal emite en ejercicio de sus facultades de comprobación, debe contener, entre otros datos, el carácter con el que solicita al gobernado la documentación que requiere, en virtud de existir tres supuestos, a saber: contribuyente directo, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, de lo cual no se sigue que, además, deba motivar por qué se le da al particular determinada categoría, porque ello limita el objeto de la aludida orden y constriñe a tal extremo la facultad de fiscalización que la torna incompatible con su propia naturaleza, en virtud de que obliga a la autoridad administrativa a determinar a priori la categoría del sujeto pasivo, lo que se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos con motivo de la orden de requerimiento de documentación, la cual es discrecional; además con ello se preserva la seguridad jurídica de los gobernados que en su momento pueden inconformarse con la responsabilidad que se les finque con motivo de la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

154

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 39 -

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172335

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 63/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1140

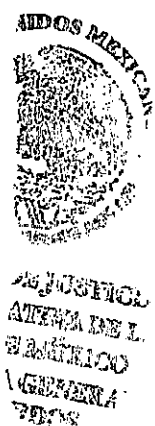
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE MOTIVE EL PORQUÉ SE ATRIBUYE AL SUJETO REQUERIDO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO RELACIONADO CON ELLOS.

La orden de revisión de escritorio o gabinete que la autoridad fiscal emite en ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación debe contener, entre otros datos, el carácter con el que solicita al gobernado la documentación que requiere, en virtud de existir tres supuestos, a saber: contribuyente directo, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, de lo cual no se sigue que, además, deba motivar el porqué se le da al particular determinada categoría, porque ello limita el objeto de la aludida orden y constriñe a tal extremo la facultad de fiscalización que la torna incompatible con su propia naturaleza, en virtud de que obliga a la autoridad administrativa a determinar a priori la categoría del sujeto pasivo, lo que se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos con motivo de la orden de requerimiento de documentación, la cual es discrecional; además con ello se preserva la seguridad jurídica de los gobernados que en su momento pueden inconformarse con la responsabilidad que se les finque con motivo de la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Contradicción de tesis 24/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 63/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.



Por otro lado, el requerimiento que la autoridad demandada hizo para que la contribuyente actora presentara la información que le solicitó, no se trata de un acto arbitrario de la demandada, sino que tiene sustento y motivo en su facultad fiscalizadora establecida en el artículo 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y específicamente en su fracción X, tal y como lo estableció la autoridad demandada en el oficio impugnado, precepto legal que enseguida se transcribe:

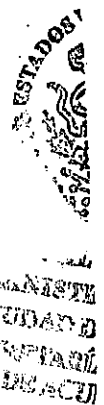
ARTICULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

(...)

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos e informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó dicho oficio para desvirtuar los hechos u omisiones observados;

(...)

Como se puede leer del precepto legal transcrito, las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a **requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

155

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 40 -

disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, y en ese sentido, el requerimiento de información está debidamente fundado y motivado.

Asimismo, no existe dispositivo legal que prevea que, al requerir la información y documentación, la autoridad fiscal debe señalar el procedimiento y fundamento legal de las diferencias que conoció, pues ello se le da a conocer al gobernado a través del oficio de observaciones determinadas como resultado de la revisión, en términos de lo que dispone el artículo 92 fracción IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que enseguida se transcribe:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
JEFATURA GENERAL
DE LA
FISCALÍA

ARTICULO 92.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

IV. Como consecuencia de la revisión de informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales **formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.** En el caso de que no existan observaciones, las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 90 de este Código, formularán oficio en el que se dé a conocer al contribuyente, responsable solidario o tercero, el resultado de la revisión;

(...).

Hipótesis que fue colmada, al haberse emitido el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de marzo del dos mil veinte mediante el cual, supuestamente, se dan a conocer las

observaciones determinadas como resultado de la revisión, por lo que no existe fundamento legal para que en el Oficio de Requerimiento de Datos y documentos se asentaran dichos señalamientos.

Ahora, respecto a lo señalado por la demandante en el sentido de que en la resolución impugnada no se señaló si previamente se requirió al Contador Público la información que solicita a la actora en términos del artículo 97 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, tal manifestación es infundada pues en el propio acto impugnado se asentó que el requerimiento de datos y documentos se hizo de manera directa al contribuyente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 97, primer párrafo, fracción III, párrafo tercero, en relación con el artículo 73 primer párrafo, fracción X, del Código Fiscal de la Ciudad de México, como sujeto directo respecto del impuesto predial.

Dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

ARTICULO 97.- Las autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes presentados por los contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

III. Podrán requerir al contribuyente para que exhiba la documentación o informes requeridos, cuando ésta no sea proporcionada por el Contador Público en el plazo previsto en la fracción anterior, o bien, cuando habiéndola proporcionado no sea suficiente para comprobar los datos y cifras consignados en el dictamen y demás documentos.

Una vez realizado lo anterior, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen no satisface los requisitos establecidos en este Código, dicha circunstancia se hará del conocimiento del Contador Público y del contribuyente, procediendo a ejercer directamente las facultades de comprobación.

Cuando la autoridad fiscal advierta del dictamen a revisar, que existe omisión o diferencias en el pago de alguna contribución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

156

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 41 -

establecida en este Código, podrá requerir directamente al contribuyente, haciendo constar dicha circunstancia.

ARTICULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

(...)

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó dicho oficio para desvirtuar los hechos u omisiones observados;

(...)

Es decir, la autoridad demandada fundó y motivó conforme a derecho su decisión de requerir al contribuyente actor, como sujeto directo de la contribución, la exhibición de los datos y la información requerida, pues si bien es verdad, en términos del artículo 97 antes transcrito, se podrá requerir al contribuyente para que exhiba la documentación o informes requeridos, cuando ésta no sea proporcionada por el Contador Público en el plazo previsto en la fracción anterior, o bien, cuando habiéndola proporcionado no sea suficiente para comprobar los datos y cifras consignados en el dictamen y demás documentos, también es verdad que el precepto legal citado faculta a la autoridad fiscalizadora a requerir directamente al contribuyente, cuando advierta del dictamen a revisar, que existe omisión o diferencias en el pago de la contribución, tal y como en el presente asunto aconteció.

En virtud de lo antes expuesto, a consideración de esta Juzgadora, el oficio impugnado con el número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, impugnado en el **juicio de nulidad número TJ/II-61204/2019** está apegado a derecho, y por lo tanto, se estima procedente **RECONOCER SU VALIDEZ** con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

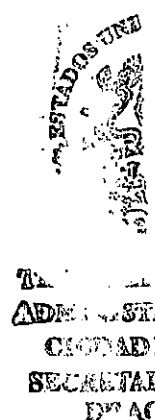
X.- Ahora bien, a consideración de esta Juzgadora, resultan **FUNDADAS** las manifestaciones de la parte actora, hechas valer en el **octavo concepto de nulidad del juicio número TJ/III-32209/2020**, en donde manifiesta de manera concreta que la resolución determinante de crédito fiscal es ilegal, toda vez que se viola el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues sin realizar un estudio completo, congruente e imparcial, determina un supuesto valor catastral de los predios ubicados en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX registrados bajo las cuentas catastrales Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX determinando un crédito fiscal en cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

, no obstante que no funda ni motiva legalmente el procedimiento de determinación presuntiva.

Señala lo anterior, dado que a su juicio la demandada, sin justificación legal, determina el valor catastral de los predios en mención haciendo referencia a un supuesto valor de suelo, un total de construcción, un supuesto porcentaje de demérito, un porcentaje de obras complementarias y un valor de construcción, sin señalar exhaustivamente el procedimiento para efectuar dicha





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 42 -

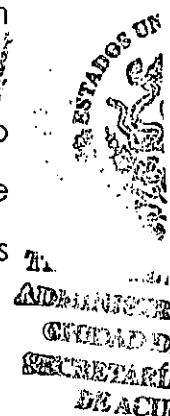
determinación, ni acredita que existan dichas supuestas mediciones, ya que no cita disposición legal alguna que establezca cuáles son los elementos que se deben considerar para obtener el valor catastral de los predios objeto del impuesto predial, ni tampoco existe relación lógica ni jurídica entre los preceptos citados y las indebidas conclusiones que realiza, dejándolo en esta de indefensión.



4 JUSTICE
ATTORNEY
IN DEED
A GENERAL
EROS

Aunado a ello, la autoridad demandada argumenta que los metros cuadrados de los predios se obtuvieron del Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones fiscales número [REDACTED] cual es improcedente, pues en términos de los artículos 449 fracción V inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México, los hechos manifestados por las partes sólo hacen prueba de que se realizó dicha manifestación, pero no de la verdad de su contenido, y si la autoridad demandada hizo referencia a supuestas mediciones que obtuvo de un dictamen remitido por un tercero, debió requerir y comprobar dicha información mediante el uso de sus facultades de comprobación, pero al no hacerlo, deja a la actora en indefensión jurídica, mucho más cuando la demandada no transcribe la parte del dictamen que supuestamente contiene las mediciones en metro cuadrado de los predios de cuenta, y por ende, se desconoce el contenido, las operaciones y cálculos aritméticos que sustentan los mismos siendo que dichas aseveraciones tenía que haberlas realizado en el propio acto impugnado. Además, señala que no se acredita que los predios revisados se encuentran en una colonia catastral de tipo "enclave o corredor", ni menos aún se indica qué se entiende por éstas.

Finalmente, señala la parte actora que la demandada aplica supuestos valores unitarios para calcular el valor del suelo de los predios referidos, sin indicar los preceptos legales de los que se desprenden, ni explicar de manera fundada y motivada por qué, en todo caso, dichos supuestos valores unitarios son aplicables a la actora, por lo que no se tiene certeza legal de los elementos que la demandada utilizó para determinar el valor catastral y por el contrario, la demandada se limitó a transcribir cifras correspondientes a valores unitarios de metros cuadrados sin demostrar la relación lógica con la región, manzana ni colonia, así como la clase y el grupo al que pertenecen los predios, y más aún, no acredita que los predios revisados correspondan a la región, ni manzana ni colonia, ni clase ni grupo a los que hace referencia, pues no existe documento legal ni verificación alguna en el que consten las características propias de los espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos de los predios, tal y como lo ordena el artículo 80 numeral 5, del Código Fiscal de la Ciudad de México, resultan ilegal la resolución impugnada por violar los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.



La autoridad demandada formuló manifestaciones en defensa de la legalidad del acto combatido.

Efectivamente, en el caso resultan **FUNDADOS** los argumentos de nulidad expuestos por la parte actora.

Efectivamente, es de explorado derecho que la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Para el caso de la materia fiscal, dicha garantía está prevista en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 43 -

fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México,
que enseguida se transcribe:

ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados
deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto
o propósito de que se trate, y



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
GENERAL
RDOS

Ahora bien, en el presente asunto, a fojas setenta y cinco a cien del
expediente de nulidad, obra la determinante de crédito fiscal
emitida el doce de junio de dos mil veinte, en el expediente
impugnada en el presente asunto.

Destaca que previo a la emisión de dicha documental, la autoridad
demandada formuló requerimiento de datos y documentos a la
parte actora mediante oficio de fecha veintisiete de
mayo de dos mil diecinueve, con el objeto de revisar y comprobar el
cumplimiento de sus obligaciones fiscales como sujeto directo en
materia de Impuesto Predial, respecto a la revisión de su dictamen
de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales número
presentado el veintinueve de mayo de dos mil quince, ya que
derivado del análisis del citado dictamen, se conoció que el
Contador Público Registrado determinó que existen diferencias de
impuesto predial a cargo correspondientes al periodo del primero de
enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. En el caso, la
contribuyente actor omitió exhibir y proporcionar la documentación
solicitada por la autoridad fiscal.

Ahora bien, a efecto de determinar el valor catastral del inmueble con cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

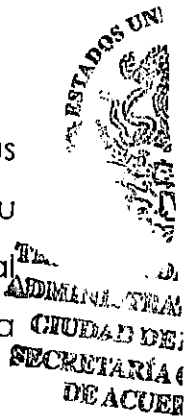
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada procedió a la determinación presuntiva tomando en cuenta el valor del suelo y de la construcción, aplicando la tabla de valores unitarios del suelo del inmueble objeto de la revisión, a efecto de obtener el valor unitario por metro cuadrado, mismo que se multiplicó por el número de metros cuadrados de terreno; es decir, por

que se obtuvieron del Dictamen de Cumplimiento de las

Obligaciones Fiscales número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentado el veintinueve

de mayo de dos mil quince; ello, en términos del artículo 58, primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Luego, se determinó que el valor del suelo del inmueble y de sus construcciones e instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, se sumarían para obtener el valor catastral del inmueble, lo cual la autoridad fiscalizadora realizó de la manera siguiente:



CLAVE CORREDOR	SUPERFICIE DEL SUELO (m2)	VALOR UNITARIO POR m2	VALOR DEL SUELO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

VALOR CATASTRAL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De lo anterior, es claro establecer la indebida fundamentación y motivación del acto combatido, pues en primer lugar, la autoridad demandada toma en consideración la superficie del suelo supuestamente señalada en el Dictamen de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin transcribir la parte conducente del mismo, y no obstante que en dicho documento se establecieron diferencias a cargo del accionante, sin que se señale el origen de tales diferencias. Además de ello, la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 44 -

demandada establece la clave corredor como pero omite
asentar el fundamento jurídico para establecer que es esa la clave
que le corresponde al inmueble de que se trata. Finalmente, ello
redunda en la ilegalidad de la determinación del valor catastral del
inmueble de que se trata, pues la demandada establece una serie
de cifras omitiendo asentarlo específicamente el procedimiento que
siguió para obtener dicho valor catastral, máxime que, como se dijo,
tomó en consideración valores y superficie sin especificar ni asentarlo
cómo las obtuvo y el fundamento para ello.

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR



JUSTICIA
TVA DE LA
MÉXICO
GENERAL
DOS

Por otra parte, en relación con la cuenta predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la autoridad demandada, para determinar el valor
catastral del inmueble también procedió a hacerlo de manera
presuntiva, repitiendo la ilegalidad de asentarlo como clave corredor
sin especificar el fundamento jurídico de ello ni el motivo
por el cual al predio revisado le corresponde tal clave, a efecto de
obtener el valor unitario por metro cuadrado, dado que se limita a
señalar la ubicación de tal inmueble, lo que es insuficiente para el fin
propuesto.

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Aunado a ello, la autoridad demandada expuso que el inmueble de
cuenta sí cuenta con instalaciones especiales, elementos accesorios
u obras complementarias, y que dichos datos los obtuvo del
Dictamen de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales número
sin embargo, omite especificar a qué instalaciones
especiales se refiere, mucho más cuando, como se ha reiterado, en
el dictamen de cuenta se determinaron diferencias a cargo y no hay

DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDI
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDI
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDI
DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDI

certeza de que tales diferencias tengan relación con las instalaciones especiales señaladas en el referido dictamen.

Por otro lado, resulta importante transcribir el contenido de los artículos 127, 128 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México:

"ARTICULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá actualizarla aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

160

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 45 -

condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.

Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b) de este Código, éste deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales del inmueble.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.

ARTICULO 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

ARTICULO 129.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, el Congreso emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 46 -

- El Congreso de esta Ciudad, emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo, en tanto que, dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor, siendo que, tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo.

De lo transcrito, en relación al caso en concreto, se advierte que la base del impuesto predial será el valor catastral, el cual se calculará con base en los valores unitarios, atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en el Distrito Federal, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

En ese sentido, aun cuando la autoridad demandada aduzca que realizó dicha determinación de manera presuntiva utilizando la información obtenida del Dictamen de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales resulta insuficiente para considerar que la resolución determinante de crédito fiscal impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, en razón de que en términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, resultaba imprescindible que la enjuiciada precisara tales características al emitir la Determinante de Crédito Fiscal combatida y no simplemente aducir que obtuvo la información del inmueble que defiende la accionante a través de la documental señalada, por lo que resulta ilegal el proceder de la autoridad demandada emisora de la liquidación fiscal combatida, al no motivarla debidamente, ya que no proporcionó a la actora los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado -tanto de suelo y construcción del inmueble que defiende- así como del cobro del impuesto predial correspondiente, dado que omitió señalar los datos particulares del inmueble específicamente aquéllos relativos a la región, manzana y colonia a que pertenecen los predios, tal y como lo señala la parte actora y más aún, no existe documento legal ni verificación alguna en el que consten las características propias de los espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos de los predios, tal y como lo ordena el artículo 80 numeral 5, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

ARTICULO 80.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

(...)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

5. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública de la Ciudad de México o cualquier otra dependencia gubernamental



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 47 -

o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio de la Ciudad de México y de los inmuebles que en él se asientan, información que por tener la naturaleza de comunicación para la colaboración entre autoridades no deberá observar lo dispuesto por el artículo 101 de este Código, siendo éstos, los siguientes:

- a). Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
- b). Topografía;
- c). Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, y
- d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia

De donde resulta lo ilegal del acto impugnado.

Sirviendo de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 47, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

"DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN. El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia



SECRETARÍA DE LA
FISCALÍA GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente."

Por ello, el hecho de que la autoridad enjuiciada aduzca que realizó dicha determinación presuntiva con base en el Dictamen multicitado, no reviste ni colma la obligación de precisar el procedimiento y los elementos que se obtuvieron y consideraron para determinar el valor del suelo, resultando ilegal la resolución impugnada por violar los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162157

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 38/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 314

Tipo: Jurisprudencia

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.

Si de los artículos 32-A, 42, fracción IV, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas con actividades empresariales y ciertas personas morales, deben dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; que las autoridades fiscales a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones de esa materia y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para revisar los dictámenes contables; que éstos gozan de la presunción de veracidad siempre y cuando en su emisión se satisfagan los requisitos formales previstos en la

163



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 48 -

legislación de la materia, y que las opiniones o interpretaciones contenidas en ellos, por no emanar de un órgano de la administración pública federal, no obligan a dichas autoridades, ni las sustituyen en sus atribuciones; ello significa que las resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidas con apoyo en dichos dictámenes constituyen actos de molestia cuya validez está condicionada a respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre tales premisas, si bien es verdad que dichos dictámenes permiten tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer la situación contable y fiscal del primero y que los hechos expuestos en ellos gozan de la referida presunción, eso no significa que la autoridad hacendaria esté eximida de colmar dicha garantía ni facultada para imponer créditos fiscales por omisiones advertidas en los dictámenes, señalando únicamente cantidades omitidas conforme a lo dictaminado por el contador público autorizado o transcribiendo parte de sus opiniones, sin explicar en las resoluciones que emitan de dónde derivaron los montos, aludiendo al método o fórmula utilizado y, sobre todo, sin constatar si las opiniones satisfacen o no los referidos requisitos formales cuya observancia es condición para que opere la presunción de veracidad, pues los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad debe colmarlos la autoridad exactora en el acto de molestia, a efecto de que el contribuyente, en ese caso, pueda conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo.

Contradicción de tesis 449/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito. 2 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 38/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de febrero de dos mil once.

En tales consideraciones, la Determinante de Crédito Fiscal contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de junio de dos mil veinte, se encuentra indebidamente motivada, al no colmarse los requisitos previstos en los preceptos legales aplicables para ello.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y al actualizarse en la especie la causal prevista en los artículos 100 fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** de la determinante de crédito fiscal impugnada, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos legales los actos declarados nulos, quedando a salvo sus facultades. Para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que cause estado el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento de ejecutoria de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio de Amparo Directo número **325/2023** del que conoció el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Recurso de Apelación número **RAJ. 32503/2022**.

SEGUNDO.- Resultó **FUNDADO** el **cuarto agravio** expuesto por la parte actora, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando V de esta sentencia.

164



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 325/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 32503/2022
JUICIOS DE NULIDAD NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020
(ACUMULADOS)

- 49 -

TERCERO.- SE REVOCA la sentencia de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos de los Juicios de Nulidad números **TJ/II-61204/2019** y **TJ/III-32209/2020 (acumulados)**, promovidos por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO.- No se sobresee el presente asunto.

QUINTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de

fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo expuesto en la parte conducente del Considerando IX de esta sentencia.

SEXTO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de junio de dos mil veinte, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando X de este fallo.

SEPTIMO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

OCTAVO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOVENO.- Por oficio, remítase copia autorizada de la presente resolución al Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número **325/2023**.

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen los autos de los Juicios de Nulidad números **TJ/II-61204/2019** y **TJ/III-32209/2020 (acumulados)**, en su oportunidad archívense las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 32503/2022**.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMAN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA Xóchitl ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 325/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 32503/2022 CORRESPONDIENTE A LOS JUICIOS NÚMEROS: TJ/II-61204/2019 Y TJ/III-32209/2020 (ACUMULADOS), PRONUNCIADA POR EL DECIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

INTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.